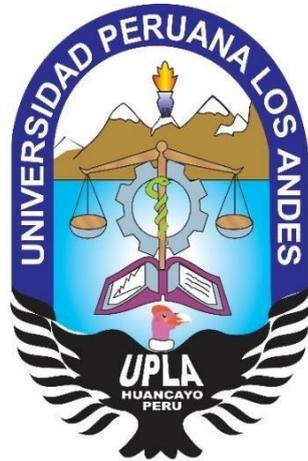


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

<b>Título</b>	<b>: La afectación del artículo 415° del Código Civil peruano a los derechos de igualdad de trato en el Estado peruano</b>
<b>Para Optar</b>	<b>: El Título Profesional De Abogado</b>
<b>Autores</b>	<b>: Bach. Burga Pezzutti, Katuska : Bach. López Cipriano, Johann José</b>
<b>Asesor</b>	<b>: Abog. Paz Vela, Mariano Maximiliano</b>
<b>Línea de Investigación Institucional</b>	<b>: Desarrollo Humano Y Derechos</b>
<b>Fecha de Inicio y de Culminación</b>	<b>: Noviembre 2020 - Noviembre 2021</b>

**HUANCAYO – PERÚ**

**2021**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo se lo dedico a mi madre porque siempre me alentó, confió en mí y aunque físicamente no este, sé que seguirá conmigo a cada momento. A Stefanny y Angie por todo el apoyo que me han brindado toda la vida, a mi tía Amparo por su cariño incondicional y a mi padre por su ayuda todos estos años.

*Katuska Burga.*

Dedico el presente trabajo a mis dos amados padres y a mi hermana, quienes fueron, son y serán mis guías durante toda mi vida, seres que siempre me brindaron su apoyo incondicional, amor y fortaleza.

*Johann López.*

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, a Dios por darnos la vida y derramar bendiciones sobre nosotros.

A nuestras familias, por su constante apoyo en lo emocional, moral, espiritual y material.

A nuestra carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, por brindarnos alta calidad de docentes, quienes imparten sus conocimientos a cada uno de los futuros abogados.

Al Dr. Mariano Maximiliano Paz Vela, quien nos brindó su destacada asesoría y por su colaboración en la consecución de éste trabajo.

Y finalmente a todas y cada una de las personas que nos colaboraron e hicieron posible la elaboración del presente trabajo.

*Los tesistas.*

## CONTENIDO

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>7</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>8</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>12</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....	14
1.2.1. Delimitación espacial.....	14
1.2.2. Delimitación temporal.....	14
1.2.3. Delimitación conceptual .....	15
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	15
1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN .....	15
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	15
1.5.1. Social .....	16
1.5.2. Teórica .....	16
1.5.3. Metodológica .....	17
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.6.1. Objetivo general.....	17
1.6.2. Objetivos específicos .....	17
1.7. Importancia de la investigación.....	17
1.8. Limitaciones de la investigación .....	17
1.9. Hipótesis.....	18
1.9.1. Hipótesis general.....	18
1.9.2. Hipótesis específicas .....	18
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>19</b>
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19

2.1.1. Internacionales .....	19
2.1.2. Antecedentes Nacionales .....	25
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN .....	30
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS .....	57
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....</b>	<b>59</b>
3.1. METODOLOGÍA .....	59
3.1.1. Método general.....	59
3.2. TIPO DE ESTUDIO .....	60
3.3. NIVEL DE ESTUDIO.....	61
3.4. DISEÑO DE ESTUDIO.....	61
3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO .....	62
3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS .....	62
3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA .....	62
3.8. MAPEAMIENTO .....	63
3.9. RIGOR CIENTÍFICO .....	64
3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	65
3.10.1. Técnicas de recolección de datos .....	65
3.10.2. Instrumentos de recolección de datos .....	65
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS .....</b>	<b>66</b>
4.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO .....	66
4.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS .....	76
<b>CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS .....</b>	<b>85</b>
5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA UNO .....	85
5.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA DOS.....	88
5.3. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL .....	91
<b>CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE MEJORA.....</b>	<b>97</b>

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>99</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>101</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>103</b>
INSTRUMENTOS .....	113
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	114

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general analizar la manera en la que el artículo 415° del Código Civil peruano ha venido afectando a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente por el Estado peruano, de allí que, nuestra pregunta general de investigación fue: ¿De qué manera el artículo 415° del Código Civil peruano afecta a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano?, y nuestra hipótesis general: “El artículo 415° del Código Civil peruano afecta negativamente a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano”; a razón de que los hijos mayores de edad pueden seguir percibiendo alimentos para fines de su formación profesional, este no pasa con hijos extramatrimoniales del artículo 415° del Código Civil peruano. El método de investigación de corte jurídico dogmático, esto fue con un método general denominado la hermenéutica, asimismo ha presentado un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional y un diseño observacional, por tal motivo es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizó la técnica del análisis documental de leyes, códigos, sentencias y libros doctrinarios que se procesaron mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha de resumen y bibliográfica. Se llegó a la **conclusión** de que es importante modificar el artículo 415°, agregando a este artículo la continuidad del derecho alimentario cuando el alimentista esté siguiendo profesión u oficio exitosamente.

**Palabras clave:** Igualdad, hijos extramatrimoniales, trato constitucional.

## ABSTRACT

The general objective of this research is to analyze the way in which Article 415 of the Peruvian Civil Code has affected the requirements of equal treatment recognized constitutionally by the Peruvian State, in addition, our general research question was: In what way did Article 415 of the Peruvian Civil Code affect the provisions of equal treatment recognized constitutionally in the Peruvian State? the Peruvian State ”; The reason why minors of legal age can continue to receive food for the purposes of their professional training, this does not happen with extramarital children of Article 415 ° of the Peruvian Civil Code. The research method of the dogmatic legal court is with a general method called hermeneutics, it has also presented a basic or fundamental type of research, with a correlational level and an observational design, therefore the research by its exposed nature, used the technique of documentary analysis of laws, codes, sentences and doctrinal books that were processed through legal arguments through data collection instruments such as the abstract and the bibliographic form. It was concluded that it is important to modify article 415, adding to this article the continuity of the food order when the food specialist is successfully following a profession.

**Keywords:** Equality, extramarital children, constitutional treatment.

## INTRODUCCIÓN

Un fenómeno bastante común en la realidad peruana es el desconocimiento de padres con respecto de sus hijos extramatrimoniales. Este hecho tiene una connotación ética en el sentido de que los hijos extramatrimoniales han sido tradicionalmente mal vistos. Sin embargo, a medida que las sociedades iban evolucionando, cada vez ha sido más común la aparición de hijos extramatrimoniales. El hecho de nacer extramatrimonialmente nunca puede ser culpa del niño, por lo que el derecho civil le ha atribuido una serie de reconocimientos jurídicos para que los hijos extramatrimoniales puedan ejercer su cualidad de hijos como si se tratase de aquellos que nacen dentro del matrimonio. Sin embargo, aún encontramos supuestos, como el artículo 415° del Código Civil que diferencian entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Por ello, esta tesis ha procurado equiparar la situación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales a través de evidenciar que el artículo 415° del Código es, efectivamente, discriminatorio en perjuicio de los hijos extramatrimoniales. Para lograr nuestro fin, la tesis cuenta con seis partes.

El primer capítulo se denomina Planteamiento del problema. Este desarrolla tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

Este capítulo enfatiza el problema, el cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera el artículo 415° del Código Civil peruano afecta a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano? De igual modo, es el **objetivo general** de la investigación: Analizar la manera en la que el artículo 415° del Código Civil peruano afecta a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el

Estado peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “El artículo 415° del Código Civil peruano afecta negativamente a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano”, la cual será sometida a contrastación.

En seguida, se desarrollan los antecedentes de investigación. Ello, a fin de observar los trabajos predecesores y conocer el statu quo de la problemática con respecto del artículo 415° del Código Civil peruano (que es la variable independiente) y derechos a la igualdad de trato (que es la variable dependiente). Asimismo, se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

El capítulo número dos se titula Metodología. Este desarrolla y describe las formas en las cuales se recaudará la información y la forma en la que se procesará la misma, de tal suerte que, en nuestro caso se usó la hermenéutica como método general, y la hermenéutica jurídica como método específico. De igual modo, la investigación es de tipo básico o fundamental, y; posee, a su vez, un nivel correlacional y un diseño observacional. Por último, se utilizó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

El capítulo número tres se titula Resultados y en él se desarrolló con mejor sistematización el conjunto de datos que se utilizó para el análisis y discusión, con la finalidad de llegar a una contrastación de la hipótesis. En tal sentido, este capítulo desarrolla cada hipótesis específica para sistematizar toda la información recaudada y desarrollada en las bases teóricas, y luego realizar un examen crítico académico.

El capítulo número cuatro de la presente investigación se titula Análisis y discusión de los resultados. En este, se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio con toda la información sistematizada a fin de obtener conclusiones lógico-argumentativas y exista la posibilidad de contrastar las hipótesis específicas y la hipótesis general.

A continuación, el quinto y sexto capítulo de la investigación, exponen las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están sistematizadas de tal suerte que, por cada hipótesis específica, habrá una conclusión, y las recomendaciones irán de acuerdo a las conclusiones.

Por último, se anexarán los documentos pertinentes para una visión más amplia de la investigación, en esta parte del presente documento se ubica la matriz de consistencia.

Es nuestro deseo, por el esfuerzo invertido en la investigación, que esta pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

## **CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

Debido a la existencia del principio del Interés Superior del Niño, el Estado ha tenido que desarrollar una serie de mecanismos que promuevan un trato especial a favor de los menores. Por este motivo, se ha quedado en que ningún menor puede quedar desamparado por la ley.

Este es el caso del hijo extramatrimonial. Si en el pasado, este no percibía pensión alimenticia de su padre, puesto que el Código Civil de 1936 no regulaba dicho supuesto, en la actualidad, este puede reclamar alimentos en base a lo dispuesto por el artículo 415° del Código Civil Peruano de 1984.

Es necesario mencionar que el artículo en mención fue modificado hasta en 2 ocasiones; Siendo la última mediante el Artículo 5 de la Ley N° 28439, publicada el 28-12-2004, agregando específicamente lo siguiente:

“Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el del padre.”

En base a ello, en la actualidad, el artículo 415° señala:

“Fuera de los casos del Artículo 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente

si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.”

Cuando estudiamos el derecho de alimentos que se trabaja en el Código Civil peruano, se observa que, de acuerdo al artículo 483° del Código Civil peruano, los hijos pueden seguir percibiendo alimentos al alcanzar la mayoría de edad en dos circunstancias: i) cuando subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental, y; ii) cuando el alimentista sigue una profesión u oficio exitosamente.

Lo anterior sucede de manera diferente en el artículo 415° (es decir, cuando hablamos de hijos extramatrimoniales). Estos solo pueden seguir percibiendo alimentos cuando, a la mayoría de edad, existe incapacidad física o mental.

La Casación N° 870-06 PUNO ha tenido como respuesta que la Corte Suprema señale que, en efecto, es distinto hablar de hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, pues, como son instituciones, en sustancia, diferenciadas, existe diferencias reales entre ambos tipos de hijos.

Creemos que lo anterior es un acto de desigualdad de trato por parte de la ley, pues se está menospreciando los derechos de los hijos extramatrimoniales, cuando, se sabe, efectivamente, que la culpa de su incapacidad de conformación familiar recae en el presunto padre.

Entonces, el objeto de la investigación es aclarar la diferencia de trato que se ha descrito, procurando que desaparezca cualquier tipo de discriminación que pudiera estar presente.

De allí que se mantiene la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera el artículo 415° del Código Civil peruano afecta a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano?

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

Debido a que el Código Civil peruano solo tiene trascendencia en el territorio peruano, y que los artículos 415° y 483° que se estudian pertenecen a dicho Código, entonces, la delimitación espacial también será el territorio peruano.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

Esta es una tesis de carácter dogmático, por lo que el límite temporal para la investigación es de 1984 hasta el 2020, puesto que el Código Civil peruano está vigente desde dicho año.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

Los conceptos que delimitan la presente investigación son positivistas, en el sentido de que los artículos estudiados se encuentran consignados en un Código Civil. De igual modo, el alcance del mismo será de corte constitucional, en el sentido de que los derechos del niño corresponden a un estatus de un Estado Constitucional de Derecho.

## **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.3.1. Problema general**

- ¿De qué manera el artículo 415° del Código Civil peruano afecta a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano?

### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿De qué manera el artículo 415° del Código civil peruano afecta al derecho a la igualdad de trato ante la ley consignado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú?
- ¿De qué manera el artículo 415° del Código civil peruano afecta al derecho a la igualdad de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales consignado en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú?

## **1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN**

El propósito de la presente tesis es eliminar todo tipo de diferencia en el trato hacia hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, sin perjuicio de que sus efectos se puedan lograr de otro modo, lo importante es que la ley misma reconozca la igualdad entre ambos.

## **1.5. JUSTIFICACIÓN**

### **1.5.1. Social**

Si un hijo extramatrimonial considerado en el artículo 415° del Código civil peruano quisiera seguir percibiendo pensión después de cumplida su mayoría de edad, esto no es posible, debido a que este artículo no considera taxativamente esta posibilidad, como sí sucede con los hijos que nacen dentro del matrimonio, o aquellos cuya paternidad se ha reconocido taxativamente, dejando en un Estado de desprotección a estas personas. Por lo tanto, el beneficio social de la presente tesis se dirige principalmente a este tipo de hijos comprendidos en el artículo 415° del Código Civil peruano.

La presente investigación contribuirá directamente con los hijos extramatrimoniales pues, si se estuviera presentando algún tipo de trato diferenciado que les afecte o cualquier modo de discriminación, ello quedaría subsanado tras la revisión de la presente tesis como inspiración de modificación de la ley. En síntesis, se contribuye con la eliminación de un trato desigual que se mantiene vigente entre los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales no reconocidos.

### **1.5.2. Teórica**

Esta tesis ayudará a que los estudiosos del derecho de familia para que tengan en cuenta la importancia constitucional de dar un trato igualitario a favor de los hijos extramatrimoniales. De este modo, se brindará un análisis sobre el trato diferenciado existente en el artículo 415 del Código Civil peruano, lo cual podrá utilizarse como antecedente doctrinario para la modificación de dicho artículo.

### **1.5.3. Metodológica**

El aporte metodológico de la tesis es de carácter normativo, puesto que, al haber observado un vacío legal existente en el artículo 415° del Código Civil peruano, se pretende reformar su contenido mediante una modificación legal.

## **1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. Objetivo general**

- Analizar la manera en la que el artículo 415° del Código Civil peruano afecta a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano.

### **1.6.2. Objetivos específicos**

- Identificar la manera en la que el artículo 415° del Código civil peruano afecta al derecho a la igualdad de los hijos consignado en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú.
- Determinar la manera en la que el artículo 415° del Código civil peruano afecta al derecho a la igualdad ante la ley consignado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

## **1.7. Importancia de la investigación**

La tesis es de suma importancia porque en pleno año 2021 no puede pensarse en ninguna forma de diferenciación entre ningún tipo de persona que comparta los mismos rasgos que otra, como es el caso de los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales.

## **1.8. Limitaciones de la investigación**

Como limitación de la tesis se ha tenido el hecho de que la bibliografía sobre diferenciación entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales y el artículo 415° es bastante escasa, por lo que se ha tenido que sistematizar el marco teórico en base al método del embudo por contexto, con lo que se ha superado esta limitación.

## **1.9. Hipótesis**

### **1.9.1. Hipótesis general**

El artículo 415° del Código Civil peruano afecta negativamente a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano.

### **1.9.2. Hipótesis específicas**

El artículo 415° del Código civil peruano afecta negativamente al derecho a la igualdad ante la ley consignado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

El artículo 415° del Código civil peruano afecta negativamente al derecho a la igualdad de los hijos consignado en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1.1. Internacionales

En el ámbito internacional se ha encontrado la tesis intitulada, “Valoración de la negativa a someterse a la prueba biológica en las acciones de filiación extramatrimonial”, por Ita (2018), sustentada en Argentina para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Abierta Interamericana, evidencia las siguientes conclusiones:

- Alguna vez se ha escrito que los vegetales y los animales se reproducen, los seres humanos procrean, no porque los vegetales y animales no contribuyan al plan del creador, sino que los hombres son los únicos que pueden hacerlo de modo libre y consciente.
- El hombre tiene pleno conocimiento en cuanto a que su especie se multiplica por la cópula carnal de varón y mujer, con connotaciones importantes: la primera, que la determinación del sexo obedece primordialmente a ese fin, la segunda que la unión sexual responde a ciclos que favorecen, pero principalmente al dominio que el varón y la mujer ejercen en virtud de su misma humanidad, presidida potencialmente por su entender y su querer.
- La llegada de un niño va más allá de ser un acontecimiento biológico y familiar; implica un nacimiento para el Estado, el nacimiento de una persona física, lo cual tiene consecuencias que se materializan en derechos y deberes. Es aquí donde un asunto natural empieza a ser objeto de legislación, con el fin de regular los alcances y límites del vínculo entre padres e hijos.

En el ámbito internacional se ha encontrado la tesis intitulada, “La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana”, por Abadeano (2018), sustentada en Ecuador para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Central del Ecuador, evidencia las siguientes conclusiones:

- El examen genético de (ADN) es considerado como suficiente para probar la filiación, y es obligatoria en los juicios de alimentos y paternidad. Sin embargo, en los casos de impugnación de reconocimiento o paternidad no siempre se ordena su práctica, pues va a depender del análisis de cada caso, y de no considerarse necesaria se dicta la respectiva resolución sin la práctica del examen genético, lo que trae como consecuencia que dicha resolución no cause autoridad de cosa juzgada sustancial.
- En el reconocimiento voluntario de un hijo nacido fuera de matrimonio, al no ser necesario demostrar la paternidad o maternidad, se crea la posibilidad de los reconocimientos por complacencia, en los que al hijo, se le adjudica una paternidad o maternidad diferente a la filiación que biológicamente es verdadera. Situación que únicamente puede cambiar, cuando una de las partes decide impugnarla, si tanto el reconociente como los representantes del reconocido optan por un silencio cómplice, se está perpetuando una identidad diferente y relegando al hijo de su auténtica identidad biológica.
- La legislación en nuestro país, contiene disposiciones que requieren ser revisadas, para procurar una reforma necesaria. La efectividad de las pruebas científicas del examen de ADN para descartar o probar la paternidad o maternidad, y los derechos constitucionales que garantizan los derechos de los niños a su identidad, en concordancia con el principio del interés superior del niño, vuelven obsoletas disposiciones que regulan la determinación de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Por otro lado, no se han normalizado cuestiones referentes a los

métodos de reproducción asistida, en los cuales pueden presentarse dudas respecto de la paternidad, optándose ante su falta, por practicar dichos métodos únicamente entre personas casadas.

En el ámbito internacional se ha encontrado la tesis intitulada, “La necesaria regulación en el Código Civil del Estado de México, en cuanto a la reducción de pensión alimenticia”, por González (2017), sustentada en México para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Autónoma del Estado de México, evidencia las siguientes conclusiones:

- Después de hacer un análisis de la historia del establecimiento de los deberes alimenticios sobre todo en nuestro país, y más específicamente de la regulación en nuestro Estado; de los conceptos y definiciones citados en esta investigación, de las opiniones de expertos en psicología, así como de las leyes, tratados y convenios internacionales firmados por nuestro país, se llegó a la conclusión de que una reducción de una pensión alimenticia además de afectar a los menores en diversas áreas no se encuentra regulado en lo general y mucho menos en aras de salvaguarda el bienestar integral de los niños, por lo cual con la propuesta de regulación que se propone, se busca precisamente dicho cometido, que es garantizar su desarrollo en todos los aspectos desde el emocional hasta el económico, sin vulnerarse el derecho a la vida digna del deudor y del acreedor alimenticio, respetándose a la vez el principio de equidad y el interés superior del menor.
- En la propuesta de regulación de la disminución de alimentos en nuestro Código Civil del Estado de México, se incluye en artículo 4.138 bis, con lo que se busca una reducción paulatina de la misma para no afectar a los menores, a la vez se pretende concientizar al deudor de su responsabilidad a pesar de tener otros deudores

alimentarios o que en general cambien sus circunstancias al grado de que sea procedente una disminución de alimentos, el mismo tiene y sigue siendo responsable del cuidado psicológico del acreedor alimentario, todo de conformidad a los demás artículos del Código Civil vigente en el Estado de México, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados y Convenios Internacionales de los que nuestro país a ratificado.

- Siendo que el artículo propuesto garantiza que el menor tenga una mayor estabilidad, económica y emocional a través de la terapia psicológica a la que se encontraría el deudor alimentario, siendo que a la vez el mismo sería benéfico en el sentido de que incluso en el trayecto de llevar o encontrar al menor con un psicólogo se crearía mayor convivencia entre el deudor y acreedor alimenticio.

En el ámbito internacional se ha encontrado la tesis intitulada, “Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial”, por González (2016), sustentada en Costa Rica para optar el título profesional de abogado, por la Universidad de Costa Rica, evidencia las siguientes conclusiones:

- No existe en la legislación una norma expresa sobre el tema de daños producto de la falta de reconocimiento, ante lo cual podría pensarse que es necesaria una reforma legal para habilitar tal pretensión. Sin embargo, ello no es necesario, pues en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, tanto la persona menor de edad como la madre cuentan con la legitimación para reclamar indemnización por la irresponsabilidad del padre.
- Existe una carga compartida a la hora de determinar la filiación de una persona menor de edad pues el padre tiene la obligación de cooperar para que se determina la verdadera filiación de su hijo, ya sea para asumir su rol como padre o bien para

descartar su paternidad y liberarse así de una serie de obligaciones y responsabilidades.

- No es necesaria una reforma legal de nuestro Código de Familia, pues el ordenamiento les otorga a madre e hijo el derecho a ser resarcidos por ser víctimas de un daño injusto y la situación procesal actual puede solucionar y otorgar de manera efectiva sus pretensiones.
- Los daños al hijo extramatrimonial pueden ser pedidos conjuntamente con la investigación de paternidad, tratándose como una pretensión accesoria a la acción de filial, debiendo primero declararse efectivamente la paternidad a través de la investigación de paternidad para poder reclamar los daños correspondientes dentro del mismo proceso. La madre también puede incluir su pretensión dentro del mismo proceso especial de filiación.
- Cuando se vulnera en forma dolosa o culposa el derecho a la identidad de la persona menor de edad se configura un acto ilícito que, como tal, genera un derecho a la reparación de los perjuicios sufridos por las víctimas de la conducta omisiva del padre.
- La madre también puede resultar víctima de la irresponsabilidad del padre, pues al asumir en solitario el proceso de crianza de su hijo puede sufrir todo tipo de angustias y aflicciones, además de que puede ser objeto de rechazo y burla.
- El no reconocimiento de hijo extramatrimonial se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, directa y extracontractual.
- El daño moral se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de indicios, aunque no necesariamente siempre se producirá un daño ante la falta de reconocimiento y ello dependerá de las circunstancias específicas de cada caso.

- En el caso del hijo, con base en el primer párrafo del artículo 868, el plazo de prescripción para que él pueda reclamar en nombre propio los daños y perjuicios ocasionados correría a partir de que adquiriera la mayoría de edad, es decir, a partir de los 18 años. Para la madre, el plazo igualmente es de 10 años, pero a partir de la firmeza de la sentencia que declara la paternidad.

Revista de investigación internacional llevado a cabo por el Gobierno del país de México, titulada: Principios generales de la obligación alimentaria (2016), la cual fue publicada en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el año 2015, pp. 13-28, la cual busca profundizar sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los padres respecto de sus hijos, por ello es que consignamos las siguientes conclusiones:

- Las faltas de proporcionar alimentos hacia los hijos ocasionan consecuencias jurídicas, mismas que se dividen en jurídicas y penales; ahora bien, en lo que respecta a las jurídicas encontramos a la figura del divorcio el cual se origina en el momento es que uno de los cónyuges no colabore con el sostén del hogar, así como también los alimentos de los hijos.
- La legislación del Distrito Federal considera que, tras la ausencia injustificada por más de 90 días por parte de los padres, estos recibirán a modo de sanción la pérdida de la patria potestad de sus hijos.
- Por otro lado, en materia penal la normatividad del Distrito federal, así como de otras legislaciones estatales contemplan el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar como un delito, mismo que se configurará al momento en que el o los padres dejen de cumplir las obligaciones sin justificación alguna respecto a sus hijos.

Asimismo, el monto que adeude el que incumplió sus obligaciones serán calculadas en base a las cantidades no suministradas a la parte ofendidas.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo mencionado por la revista es cierto.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada, “La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de igualdad de filiación y del interés superior del niño. Puno 2015-2016.”, por Ramos (2018), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Nacional del Altiplano, evidencia las siguientes conclusiones:

- Los derechos humanos y fundamentales que se encuentran involucrados en la determinación de la filiación de los hijos extramatrimoniales son: el derecho a la identidad, articulado con el derecho al nombre, a conocer a los padres, a la nacionalidad; el derecho a la asistencia alimenticia, articulado con el derecho a la vida, la integridad física, psicológica, la salud, y educación; y, por último, el derecho hereditario articulado con el derecho a la propiedad.
- El actual tratamiento legal que recibe la Filiación extramatrimonial en el Perú, devela la existencia de una desprotección jurídica filiatoria de los hijos nacidos fuera del matrimonio en torno al “establecimiento de su filiación desde el nacimiento”, pues conforme se tiene de sus formas de determinación - reconocimiento y declaración judicial de paternidad extramatrimonial- , así como de la legitimación para accionar su establecimiento (en ausencia de reconocimiento), la adquisición del estatus fili de

hijo de los hijos extramatrimoniales se encuentra merced a la voluntad plena del progenitor (reconocimiento), o de la voluntad de la madre o de un tercero que actué en nombre e interés de estos niños (as) a efectos de salvaguardar sus derechos (declaración judicial de paternidad extramatrimonial). Situación que redundaría en un obstáculo al establecimiento de la filiación de estos niños, no obstante encontrarse en juego muchos de sus derechos fundamentales.

- La legislación comparada, demuestra una evolución y avance en la protección y garantía de la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento, situación que se traduce en la adquisición y consiguiente ejercicio por parte de los niños no reconocidos, de todos aquellos derechos involucrados en su determinación.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada, “Análisis crítico del decreto legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018”, por Albújar y Príncipe (2018), sustentada en la ciudad de Chimbote para optar el título profesional de abogado, por la Universidad César Vallejo, evidencia las siguientes conclusiones:

- El Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada fue creado con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad de niños, niñas y/o adolescentes, sin embargo existen vacíos que no resguardarían en su totalidad al menor, es así como las modificaciones introducidas en el Código Civil traen consigo efectos totalmente contrarios a lo que pretendería el legislador, dependiendo de la situación generaría controversia para todas las partes implicadas, en dicho caso debería primarse la identidad del menor, que sea aquella la más saludable para su bienestar integral, independientemente si se tratase de su identidad biológica o dinámica.

- El término “sola declaración expresa de la madre” como parte de las modificaciones del Código Civil Peruano expuesto en el Decreto Legislativo N°1377, es un problema para el menor y se pondría en tela de juicio dicha declaración, debido a que deja puerta abierta el destino del niño(a) en manos de la madre, afectando al niño no sólo en su derecho a la identidad, sino también creando vacíos emocionales referentes a la insatisfacción de sus relaciones parentales y sociales, la falta de una figura de autoridad y la disminución de convivencia con éste, comprometería su autoconcepto y podrían caer en depresión y/o ansiedad por tener la idea errónea que son ellos los culpables de estos sucesos.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada, “Declaración de paternidad extramatrimonial conforme la ley 30628 y la vulneración al debido proceso del demandado en lima 2020”, por Távora (2020), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Peruana los Andes, evidencia las siguientes conclusiones:

- Se determinó que, si se generó responsabilidad civil como consecuencia del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, en el distrito de Huancavelica, en el año 2014.
- Se determinaron los efectos del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, en el distrito de Huancavelica, los cuales, entre otros, son: no poseer el estado de hijo extramatrimonial, no conocer su identidad y no gozar de derecho hereditario por parte del padre no reconociente. Lo cual constituye evidencia de que hay un acto ilícito por parte del progenitor, pues existe vulneración de derechos en este aspecto, pese a que son establecidos por la Constitución y por la

Convención sobre Derechos del niño, quienes a raíz de esto sufren un daño que debe ser resarcido.

- Se establecieron los presupuestos de la Responsabilidad Civil, respecto del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, en tanto que se establecen de la siguiente manera: la antijuricidad con el hecho de que el no reconocimiento de paternidad es un acto contrario al derecho, el daño debe distinguirse el daño moral y material, la relación causal se presente ante el no reconocimiento de paternidad y el daño provocado al hijo y los factores de atribución para lo cual es necesario la existencia de dolo o culpa sin hacer distinciones en esta última. Por lo que podemos afirmar que si son aplicables los presupuestos la responsabilidad frente a casos de no reconocimiento de paternidad.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada, “La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima”, por Aguilar (2017), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de Maestra en Derecho Civil, por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, evidencia las siguientes conclusiones:

- La negación del padre al reconocimiento del hijo influye directamente en la Impugnación de la presunción de paternidad en los Juzgados de Familia de Lima.
- La declaración de la madre que el menor no es hijo de su marido, es una presunción que influye plenamente en la impugnación de la presunción de paternidad.
- La no cohabitación del marido con su mujer en los primeros ciento veintidós días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo, determinadamente va influir en la impugnación de la presunción de paternidad.

- La determinación de que el padre adolezca de impotencia absoluta es un factor que va influir directamente en la impugnación de la presunción de paternidad.
- La demostración a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental, es un elemento probatorio que va influir plenamente en la impugnación de la presunción de paternidad.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada, “Razones jurídicas que sustentan la obligación de ambos padres para prestar alimentos”, por Arratea y García (2017), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de Magíster en Gerencia Social, por la Pontificia Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, la cual tuvo como propósito explicar la importancia que gira en torno al deber que tienen los padres con relación a sus hijos, relacionándose así con la tesis, por cuanto la referida tesis afirma que la obligación de los padres no solo radica en alimentos, sino en brindarles su compañía, por ello es que se evidencia las siguientes conclusiones:

- Existen determinadas razones por las cuales ambos progenitores deben estar obligados a prestar alimentos dentro de una tenencia compartida, los mismos que son: i) La naturaleza proporcional e igualitaria de la tenencia compartida; y, ii) la vinculación conjunta de la obligación alimentaria.
- Afirmamos que la tenencia compartida resulta ser una figura del Derecho de Familia, mismo que se presenta como uno de los medios de ejercicio conjunto de la patria potestad; asimismo, cabe recalcar que el derecho más importante de los padres es el de tener al hijo en su compañía y el deber de alimentarlos, así como el derecho de los hijos es estar en compañía de sus padres. Y son precisamente los padres los que son aquellos obligados a cubrir todas las necesidades del menor.

- Absolutamente todo ser humano desde el momento que nace, es un ser frágil e indefenso, no pudiéndose valer por sí mismo; por lo tanto, este debe estar protegido, y dicha protección recae en los hombros de los padres quienes deben intervenir y atender la subsistencia del menor.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo mencionado por la revista es cierto.

## **2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1. Derechos de Igualdad de Trato**

#### **2.2.1.1. Derechos Fundamentales**

Los derechos fundamentales aparecieron reconociendo que la persona humana porta valores que le son inherentes, esto es, que no dependen de factores externos como la condición social o económica. Todo esto parte de la base de que el hombre merece ser tratado con dignidad, pues a partir de la dignidad se sedimentan todos los valores aledaños a los derechos fundamentales.

Cuando se habla del término de derecho fundamental: “El término -derecho fundamental- es una invención alemana del siglo XIX (“Grundrechte”), quienes lo emplearon por primera vez, en la constitución de 1848 aprobada por la Asamblea Nacional en la Paulkirche de Frankfurt, “Los Derechos Fundamentales del Pueblo Alemán”” (García, 2012, p.22).

En el caso peruano, la Constitución de 1823 se refirió a un catálogo extenso de derechos que protegían principalmente la libertad, igualdad ante la ley y la seguridad. Sin embargo, este avance constitucional nunca fue suficiente. Por este motivo, la Constitución se ha seguido reformando, tal cual es el caso de la Constitución de 1979 que aseguró el cumplimiento de principios y valores y generó diversidad en los poderes del Estado.

Aunque los derechos fundamentales son ocupación de diversas bibliotecas, los conceptos nunca han alcanzado unanimidad. Este es el caso de Chaname, Dondero, Pérez, Calmet, cuando señalan que los derechos fundamentales:

(...) son todos aquellos derechos humanos reconocidos en el ordenamiento positivo que son vitales para el respeto de la dignidad y que poseen las características de ser. Inalienables (pues son intransferibles), inviolables (no debe ser transgredidas sin sanción adecuada), irrenunciables (no se anulan ni por libertad individual, imprescriptibles (pues el tiempo no anula sus alcances), integrales (pues no se explican parcialmente) y efectivos (pues el hombre, la sociedad y el estado deben garantizar su concreción; esta definición se extiende al reconocimiento de todos los derechos básicos que norman la convivencia social y que nacen del acuerdo entre la sociedad y Estado.

Además, su “*fundamentalidad*”, también radica en considerar en que los derechos constitucionales son aquellos que precisamente por su importancia han sido incluidos en el texto constitucional (Chaname, et. al. 2009, p. 442).

Se ha señalado también que los derechos fundamentales pueden observarse en dos diferentes dimensiones: objetiva y subjetiva.

En el caso del punto de vista objetivo, los derechos fundamentales se inspiran en la libertad, la igualdad, la seguridad y la dignidad del hombre que hace posible la legitimación del Estado social y de la democracia jurídica. Por otro lado, desde el punto de vista subjetivo, los derechos fundamentales les pertenecen a todos los hombres y les protegen en lo referente a sus valores inherentes, y se dice que son subjetivos porque se puede reclamar su cumplimiento, incluso cuando esto fuera de forma coactiva (Nogueira, 2003, p. 54).

Peces señala que los derechos fundamentales pertenecen a una condición eminentemente jurídica, porque cuando se habla de derechos naturales o morales no se da una precisión exacta sobre los términos (p. 33).

Tenemos, además, la apreciación de Pérez, quien señala:

(...) fruto de una doble confluencia, por un lado, suponen el encuentro entre la tradición filosófica humanista, representada prioritariamente por el *iusnaturalismo* de orientación democrática, con las técnicas de positivación y protección reforzadas de las libertades propias del movimiento constitucionalista, encuentro que se plasma en el Estado de Derecho; y por otro lado, representan un espacio de mediación y de síntesis entre las exigencias de las libertades tradicionales de signo individual, con el sistema de necesidades radiales de carácter económico, cultural y colectivo a cuya satisfacción y tutela se dirigen los derechos sociales (1986, pp. 43 - 44).

Fuera de las definiciones que hemos podido advertir para acercarnos al concepto de derechos fundamentales, es importante mencionar las características que señalan Chaname, et. al.; en este sentido, los derechos fundamentales son:

- a) UNIVERSALES. Su titularidad corresponde a todos los seres humanos, con prescindencia de las circunstancias o formas de convivencia política, así como las diferencias accidentales y no afectantes de la condición humana (edad, sexo, estatura, ocupación, etc.). Así independientemente de nuestras diferencias de todo tipo, las personas compartirían entre sí los mismos derechos.
- b) ABSOLUTOS. Su titularidad es una exigencia constitutiva y suprema de los seres humanos. Por ende, no pueden ser objetos de desplazamiento o anulación bajo ninguna circunstancia. Deben ser satisfechos en su goce y cabal ejercicio sin excepción alguna.
- c) INALIENABILIDAD. Su titularidad es irrenunciable. Existen constitutivamente al margen del auto-conocimiento de los seres humanos para su goce debido a su carácter óntico a que determinan el significado de ser identificado como un ser humano-no es posible “*renunciar*” a su goce. Es decir, no pueden ser objeto de disposición; por ende, no se encuentran al arbitrio de ningún tipo de tráfico canje o intercambio.
- d) IREVERSIBILIDAD. Su titularidad es irrevocable y perpetua su existencia es permanente en la especie humana. (...)
- e) INTERDEPENDENCIA. El plexo de los derechos fundamentales tiene interrelación. Entre todo se deben mutuamente referencia y trato conectivo para su cabal goce (...).
- f) INMUTABILIDAD. El plexo de los derechos fundamentales es indeleble y no mutable, ya que la naturaleza humana no cambia ni varía en el tiempo (2009, p. 444).

#### **2.2.1.2. Igualdad Ante la Ley**

Como se ha podido observar, la igualdad ante la ley es un derecho fundamental que se extiende de manera inherente a todos los seres humanos. Por esta razón, es importante prever su respeto y divulgación.

Sería irresponsable pecar de soberbia y limitarse a procurar definir el derecho de igualdad ante la ley. Para contrarrestar este supuesto, hemos procurado agotar la doctrina que se manifiesta sobre este derecho.

García conceptualiza a la igualdad como cualquier abstención de la acción legislativa y jurisdiccional que diferencie arbitrariamente y sin razón justificada a dos personas que se hallen en una misma situación (2008, p. 112).

Asimismo, esta igualdad actúa como un derecho de carácter subjetivo que se destina a la obtención de un trato igual en fenómenos iguales (García, 2008, p. 112).

Chappuis considera que la igualdad ante la ley es un principio de carácter fundamental que se reconoce constitucionalmente y que otorga a todos los hombres que forman parte de la colectividad la posibilidad de participar en derechos y obligaciones de manera igualitaria para evitar cualquier forma de desigualdad (1994, p. 15).

Así, tenemos que Luis Alberto Huerta observa al derecho a la igualdad como aquel que garantiza que todas las personas sean tratadas en forma igual cuando el Estado interactúa con la sociedad. Asimismo, este derecho debe necesariamente sintetizarse en lo siguiente:

- El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales.

- La discriminación implica un trato desigual entre los iguales.
- La diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales (2003, p.308).

Podemos afirmar que el Estado ejerce una suerte de discriminación cuando emite normas jurídicas que son discriminadoras en sí. Ello en base a una que trate desigualmente a los iguales (Huerta, 2003, p. 308).

Además, es sobrio revisar la apreciación de Eguiguren cuando señala:

Al abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, conviene empezar señalando que la conceptuamos en una doble dimensión: de un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar. Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación (1997, p. 63).

Es importante, también, señalar que la discriminación puede presentarse por parte del Estado. Por esto, Huerta afirma:

El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación se invocan principalmente para que el Estado no lleve a cabo un trato desigual entre las personas, lo que puede manifestarse de diferentes maneras. Así, por ejemplo, el Estado atenta contra el derecho a la igualdad cuando a través de sus órganos con potestad normativa emite una norma discriminatoria, o cuando a través de sus órganos jurisdiccionales adopta resoluciones contrarias a este derecho. La discriminación por parte del Estado

también se manifiesta cuando a través de los diferentes órganos del gobierno nacional, o de los gobiernos locales o regionales, se adoptan medidas de carácter discriminatorio (2003, p. 313).

Hemos observado que la trascendencia de la igualdad se refleja principalmente en una índole moral. En este sentido, está mal y es reprochable menospreciar este derecho. Pero es más importante reconocer que la igualdad no es solo un derecho y valor supremo, como sucede con la libertad, sino que también tiene gran trascendencia en el tema constitucional como operación y la transformación económica y social del Perú (Chappuis, 1994, p. 16).

### **2.2.1.3. Derechos constitucionales de igualdad**

El derecho a la igualdad ante la ley se protege de manera específica en el artículo 2° de la Constitución Política de 1993, taxativamente en su segundo inciso. Este inciso señala:

Toda persona tiene derecho:

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Tenemos que Ramírez observa este artículo como el resultado inevitable de un proceso histórico en el que muchos sectores de la sociedad han sido marginados en el tema político, y la discriminación se ha observado en el ámbito económico, racial, cultural y político (2008, p. 29).

De ello, Huerta aprecia que este artículo solo se pronuncia frente a dos aspectos sobre

el derecho a la igualdad: i) la igualdad ante la ley; ii) la prohibición de discriminar (2003, p. 309). Ello es prejuicioso, de acuerdo a la perspectiva del autor señalado. Esto se debe a que, según él, no se ha reconocido dos cuestiones importantes: i) no se reconoce generalmente el derecho a la igualdad, sino que solo se refiere a una igualdad “ante la ley”; ii) no se menciona que el Estado está obligado a desarrollar mecanismos que logren la igualdad material para las personas que se hallan en una situación desfavorable (2003, p. 309).

Estos alcances constitucionales se extienden a ser observados a partir de dos principales componentes. Tenemos por un lado que la igualdad se ve en la igualdad ante la ley o en la ley, que limita constitucionalmente el actuar del legislador. De este modo, no se debe aprobar leyes que sean contrarias a la igualdad de todas las personas. Por otro lado, la igualdad también se extiende a la aplicación de la ley, lo que significa que los organismos públicos no pueden aplicar desigualmente la ley (Eguiguren, 1997, p. 64).

Tenemos, además, que el Tribunal Constitucional se ha manifestado sobre este derecho, en los Casos de la Cámara Peruana de Construcción y el caso Máximo Yauri. De estos, se ha desprendido que:

- La igualdad como límite para la actuación estatal (ámbito legislativo, administrativo y jurisdiccional).
- La igualdad como mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético caso de arbitrariedad en el ejercicio del poder.
- La igualdad como impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (diferenciación atentatoria a la dignidad de la persona).
- La igualdad como pauta basilar al accionar del Estado, para que remueva los obstáculos políticos o sociales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades

entre los seres humanos.

Tenemos también, que la Constitución se refiere con respecto de la igualdad de los hijos, en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú.

El artículo mencionado refiere:

Artículo 6.- Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables.  
Igualdad de los hijos

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Ramírez Vela comenta este artículo señalando que una correcta interpretación de este artículo termina definitivamente con la discusión que haya surgido con respecto de si los hijos legítimos e ilegítimos son diferentes. Lo correcto es admitir que los hijos, estén estos dentro o fuera del matrimonio son iguales en derechos y deberes (2008, pp. 44-45).

Si desarrollamos una rápida apreciación por el derecho comparado, observamos que un fenómeno de trato desigual entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio no ha sido

exclusivamente de carácter peruano. Tenemos, por ejemplo, que, en España, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se han manifestado con respecto de este fenómeno, señalando que las leyes que favorezcan a hijos matrimoniales deben ser interpretadas extensivamente y favorecer también a los hijos extramatrimoniales, esto, porque **no puede perpetrarse una discriminación en razón al nacimiento**. Es así como las leyes deben favorecer del mismo modo a hijos matrimoniales y extramatrimoniales (Martin, 1997).

Por ello, tenemos, por último, la apreciación otorgada por Paz, cuando señala que:

No todos los hijos han sido considerados en un plano de igualdad, sino que han recibido un trato legal distinto, según se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio o extramatrimoniales, aunque en la actualidad se encuentran borradas casi totalmente esas diferencias, las cuales no deben gravitar sobre los hijos, absolutamente inocentes de las faltas cometidas por sus padres y que no merecen por tanto sufrir las consecuencias de las mismas (1994, p. 245).

## **2.2.2. Hijos Alimentistas**

### **2.2.2.1. Contexto histórico**

Dentro de la importante institución de familia, tenemos al concepto de hijo alimentista, lo cual se debe a que esta última se origina en la primera, aunque no siempre es así (como sucede en los hijos extramatrimoniales).

En todas las actividades inherentes a la sociedad, como es el caso de la educación u otros desenvolvimientos económicos y sociales, la familia ha sido tomada en cuenta para el desarrollo (Mazzinghi, 1999, p. 43).

Caso diferente es el de la modernidad, en el que se ha encomendado esta función (que era de la familia) al Estado, como la defensa de las necesidades sociales. Sin embargo, se ha considerado que es exclusivo de la familia la educación y la transmisión de la vida, es decir, la familia obtuvo un carácter reproductivo. Esto se reprocha en la actualidad (Mazzinghi, 1999, p. 44).

El desarrollo de la familia en el Perú se ha abarcado en distintos momentos de la historia del país. Ello parte mucho tiempo atrás, pero los rasgos más evidentes se encuentran en el incanato.

En la familia del incanato, los lazos fueron bastante íntimos y la familia se extendía más allá de lo que ahora conocemos como núcleo familiar, incluso se tenía como cercano al familiar más lejano (Vásquez, 1998, p. 43).

Las características básicas de la familia en la época incaica eran una índole económica transmitido absolutamente al Inca. Así, este se encargaba de velar por la alimentación, salud y vivienda de los habitantes de la comunidad incaica (Vásquez, 1998, pp. 43-44).

Cabe recalcar también que la misma sociedad se preocupaba por garantizar que la vida, ello a través de establecer que la tenencia de propiedades tenía que ser acorde a las necesidades familiares.

Entre las principales instituciones halladas en la familia incaica son el matrimonio, el mismo que cumplía requisitos estrictos para la organización política, económica y jurídica de la sociedad. Este se distinguía por la monogamia, siendo solo posible ser polígamo si uno era

curaca o el Inca mismo (Vásquez, 1998, p. 47).

Sobre esto, el Dr. Emilio F. Valverde señala que el matrimonio era considerado como un acto civil de compra, acompañado con obsequios y ceremonias que se cumplían frente al representante del inca (Vásquez, 1998, pp. 49-50).

El matrimonio era un instituto tan sólido que solo existía dos causales para que el matrimonio se disuelva cuando los cónyuges estaban vivos: el adulterio y el mandato imperial (Vásquez, 1998, p. 50).

Vásquez señala:

Otra de las instituciones del derecho de familia inca fue la patria potestad, misma que estuvo ejercida por el padre de familia, ya que como antes lo habíamos mencionado, tanto la mujer como los hijos se encontraban plenamente sometidos a éste, luego del padre se encontraba el ayllu. Ahora bien, en caso de los huérfanos estos eran confiados a las viudas con la condición de que estas últimas no volvieran a casarse, asimismo, la patria potestad era rígidamente exigida por los padres, ya que se consideraba delito la desobediencia al padre (1998, p. 53).

#### **2.2.2.2. Derecho de familia.**

La familia no viene a ser otra cosa que un instituto jurídico de tal importancia que no puede ser tomada a la ligera, pues en caso ello sucediera, sería desastroso volver a los tiempos bolcheviques de la Unión soviética, donde la familia perdió toda sustancia (Vásquez, 1998, p. 41).

Estamos de acuerdo con Vásquez, cuando define a la familia como el conjunto de normas que regulan a la misma, sin perjuicio de que esta sea legal, civil o natural, e incluso cuando se regula dependencia entre personas como la unión de hecho o el concubinato (1998, p. 27).

Es necesario mencionar que, tal cual advierte Vásquez, que la unión de hecho:

(...) opera de manera bastante similar al matrimonio, puesto que permite a los participantes de esta relación jurídica que gocen de los mismos derechos y deberes a los que se sujeta cualquier pareja que ha configurado un vínculo matrimonial, con restricciones únicamente para efectos que se extienden más allá de lo patrimonial, como es el caso del ámbito ético o axiológico (1998, p. 29).

De la cita anterior, es imprescindible resaltar dos cosas: la primera es que tanto la unión de hecho como el matrimonio generan los mismos efectos patrimoniales, con lo cual podríamos llegar a afirmar que da lo mismo si nos exponemos a una unión de hecho que a un matrimonio; sin embargo, la carga axiológica de estos dos fenómenos provoca que no sean iguales, pues el matrimonio es el origen tanto de valores, como fenómenos jurídicos, mientras que la unión de hecho solo se limita a una promoción jurídica.

Y, ¿qué sucede con los hijos que provienen de un matrimonio y los hijos que provienen de una unión de hecho? Pues, como se ha venido señalando, no debe existir ningún tipo de diferenciación entre los hijos provenientes de una unión de hecho y un matrimonio; incluso, aunque los hijos que nacen en una unión de hecho son hijos considerados por ley como extramatrimoniales, el artículo 402° del Código Civil peruano regula la declaración de este tipo de hijos, razón por la que gozan de los mismos derechos de los que goza un hijo que

nace dentro del matrimonio.

Tenemos así que, el derecho de familia regula las relaciones que ocurren dentro de la familia y fuera de esta, cuando hay relaciones que se aproximan, incluso cuando se habla de hijos extramatrimoniales.

En conclusión, es importante especificar cuándo Vázquez señala que este instituto otorga una nueva estructura a los elementos trascendentales y permanentes de la familia, es decir, el derecho de familia no solo considera a una madre, un hijo o un nieto, sino a todos los sujetos parte de la relación familiar.

### **2.2.2.3. Alimentos**

Teniendo en cuenta lo mencionado debemos reconocer que la figura jurídica de alimentos es parte fundamental del derecho de familia; sin embargo, este concepto es tan plurilateral que no se puede dar una única definición (Carbonell, 1998, pp. 22-23).

Debemos otorgar necesariamente, una definición sobre la obligación alimentaria, pues los alimentos se otorgan en parentesco que caracterizan a la familia misma y se compone con todo lo que satisface necesidades del menor como habitación, vestimenta, alimento, educación, etc. (Carbonell, 1998, p. 23).

Carbonell otorga importancia a la postura de Messineo cuando señala que la naturaleza de los alimentos es patrimonial, y no tiene nada que ver con la instrucción moral o el deber de cuidado de los padres (1998, p. 25).

Destaca también la perspectiva de Casso y Cervera, quienes señalan que los alimentos no pueden ser eminentemente patrimoniales, pues el deber de cuidado es parte importante de esta figura, motivo por el que se señala que el derecho de alimentos tiene un interés superior (Carbonell, 1998, p. 26).

Carbonell también ha observado la perspectiva de Ricci, quien señala que el derecho de alimentos es personalísimo y es inherente a la persona, por lo que no puede ser arrebatado a esta (1998, p. 27).

Es fundamental revisar el Artículo N° 472 de nuestro Código Civil, que abarca el hecho de que los alimentos son fundamentales para el sustento del menor, en los extremos de habitación, vestido y asistencia médica, pero también es importante la asistencia psicológica, supuesto incorporado a través de la ley N° 30292.

Merece atención la segunda parte del Artículo N° 472 que asimila a la educación, instrucción y capacitación para el trabajo como parte de la obligación alimentaria que, también considera a la recreación del menor como supuesto adherido mediante ley N° 30292 (Aguilar, 2016, p. 12).

También es importante señalar que también se considera los gastos del embarazo de la madre como supuesto alimentario, lo cual es computado a partir de la concepción hasta el post parto, lo cual ya cubre el Código Civil peruano (Aguilar, 2016, p. 12).

En conclusión, podemos decir que los alimentos no solo favorecen a los hijos

concebidos dentro del matrimonio, sino también a quienes nacieron fuera de él, y se protege desde la concepción hasta la mayoría de edad o en supuestos establecidos específicamente en la ley (como es el caso de la incapacidad mental).

#### **2.2.2.3.1. Naturaleza de los alimentos**

La doctrina se ha dividido en su perspectiva sobre la naturaleza alimentaria, unos señalan que esta tiene contenido patrimonial, y otros objetan esta teoría, sosteniendo que de ser así podrían transmitirse o renunciar cosa que no sucede con los alimentos (Aguilar, 2016, p. 13).

Del mismo modo, agrega la doctrina que nos ubicamos en un derecho personalísimos, puesto que es inherente a la persona y se extingue con esta, motivo por el que no se puede transferir, los que se hallan a favor de una perspectiva patrimonial justifican su postura en que los alimentos se pueden valorar económicamente (Aguilar, 2016, p. 13).

Aguilar cita a Guastavino y Cornejo para la proposición de una teoría mixta que observa al derecho de alimentos como uno que es patrimonial y no patrimonial, de acuerdo a rasgos compartidos (Aguilar, 2016, p. 14).

#### **2.2.2.3.2. Características**

Resalta entre las características del deber y derecho alimentario, aquellos señalados de manera taxativas en la legislación:

Inherencia personal

En la legislación peruana, la inherencia se fundamenta en la imposibilidad de transmisión sucesoria, ello quiere decir que el derecho alimentario no se puede transmitir por herencia por ser inherente a la persona, esto es, nace con ella y muere con ella (Carbonell, 1998, p. 28).

Debemos precisar que esta prohibición no se encuentra taxativamente expuesta en el Código, pues resultaría contraproducente, que los herederos continúen recibiendo su beneficio alimentario (Carbonell, 1998, p. 29).

El derecho regula esta intransmisibilidad de la obligación alimentaria, cuando señala que no puede transferirse este derecho entre vivos o a la muerte del acreedor o deudor (Carbonell, 1998, p. 30).

### **Variabilidad**

Sufre el derecho alimentario variaciones en alimentos consignados por sentencia judicial o conciliación extrajudicial, ello se debe a que no existe reglas generales para determinar la pensión alimentaria, por lo que su contenido varía de acuerdo al caso particular y al tiempo (Carbonell, 1998, p. 33).

### **Imprescriptibilidad**

El derecho alimentario no prescribe, este no se ve limitado por el tiempo, por lo que no se pierde la posibilidad de reclamar alimentos, ello es respaldado por la doctrina, pese a que no se regula en el Código Civil peruano (Carbonell, 1998, p. 34).

## **Reciprocidad**

Esta dimensión viene referida al hecho de que el deber alimentario es recíproco entre familiares; sin embargo, ello no es equivalente: La obligación del padre frente a sus hijos es menor a la de los hijos frente a sus padres, por este motivo Belluscio afirma que esta particularidad solo se ve en la obligación alimentaria originada por parentesco (Carbonell, 1998, p. 34).

En el matrimonio y la figura de la patria potestad, la reciprocidad también es una característica que se protege por el derecho de familia (Carbonell, 1998, p. 35).

Estamos de acuerdo con Carbonell cuando señala la personalidad e imprescriptibilidad del derecho alimentario, pues el derecho se extingue solo en determinados casos determinados por ley.

### **2.2.2.3.3. Clasificación**

Aguilar otorga una clasificación doble sobre el derecho alimentario, del siguiente modo (2016, pp. 12-13):

#### **a) Alimentos congruos.**

Cuando hablamos de alimentos congruos nos referimos, como es posible deducir de su misma nomenclatura, a la congruencia que debe existir entre el monto de los alimentos y la condición de las partes, respecto a ello el Código Civil de 1936 sostenía que los alimentos debían consistir en el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia; es decir, desde este código predecesor ya se veía la importancia que tenía la posición social de la familia al momento de fijar los alimentos.

Ahora, bien tanto la legislación chilena como la colombiana refieren que al hablar de congruo nos referimos de algo conveniente u oportuno, es así que, el Código Civil de Chile, nos alcanza una pequeña, pero muy acertada definición de lo que son los alimentos congruos presentándola como aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Teniendo en mente lo anterior, señalamos que en la actualidad nuestro Código Civil refiere que los alimentos deben ser dados teniendo en consideración la situación y posibilidades de la familia, resulta obvio que las posibilidades a las que se refiere el Código son de carácter económico. Por otro lado, en caso de que se pasara por alto esta exigencia tendríamos pensiones imposibles de pagar por ejemplo para una persona que solo gana el mínimo vital.

**b) Alimentos necesarios.**

Se considera alimentos necesarios a aquellos que el deudor alimenticio se encuentra obligado, siempre y cuando el acreedor alimentista no pueda subsistir por sí solo, claro ejemplo tenemos a los menores de edad que necesitan la protección y respaldo económico de su familia para poder desarrollarse y posteriormente insertarse a la sociedad.

Referente a lo anterior, cabe indicar que para nuestro Código Civil los alimentos necesarios implican una noción objetiva; es decir, lo que basta para sustentar la vida del acreedor alimentista, ello refiriéndose específicamente en los casos de acreedores alimenticios mayores de edad. Aguilar, refiere que los legisladores peruanos recogen los alimentos necesarios brindándole un matiz sancionador, esto lo podemos ver claramente en el segundo párrafo del artículo 473 de nuestro Código Civil, por cuanto refiere que los

alimentos así descritos se reducen a lo estrictamente necesario para subsistir.

Cabe precisar, que los legisladores usan el término “alimentos estrictamente necesarios” en los casos que los acreedores alimentarios mayores de edad hayan contraído incapacidad física o mental debidamente probadas, a causa de su inmoralidad; es decir, debido a su propia imprudencia. A ello, podemos observar claramente que el legislador usa el termino alimento necesario a modo de sanción, puesto que dichos alimentos solo comprenden los estrictamente necesarios para el sustento; asimismo, y bajo esta misma sanción el articulo 485 agrega “o cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación”.

Por último, el legislador hace una precisión indicando que lo dicho no aplica cuando quien demanda alimentos es ascendiente del deudor alimentario, salvo que se trate de indignidad o desheredación.

#### **2.2.2.3.4. Extensión de los alimentos**

Cuando hablamos de extensión alimentaria, es inevitable recurrir al Artículo N° 350 del Código Civil peruano, que regula los alimentos obligados al cónyuge separado judicialmente, pues se tiene una base espiritual, social y cultural (Carbonell, 1998, p. 38).

Cuando se habla, en cambio, de los hijos sean estos matrimoniales o extramatrimoniales reconocidos, el derecho de alimentos no solo se ocupa del sustento material, sino también del sustento del proyecto de vida del menor que contiene elementos como la educación, la instrucción profesional o la capacitación (Carbonell, 1998, p. 38).

Incluso el deber alimentario se extiende más allá de los 18 años, en los supuestos en los que, el hijo tiene incapacidad física o mental, o cuando sigue una carrera universitaria u

otro oficio exitosamente (Carbonell, 1998, p. 39).

Tanto el Artículo N° 415 como el Artículo N° 473, otorgan la facultad de acceder a pensión incluso superados los 18 años, si se prueba incapacidad física o mental (Carbonell, 1998, pp. 39-40).

Como consecuencia, los legisladores entienden la necesidad y se extingue el derecho alimentario una vez alcanzada la mayoría de edad.

#### **2.2.2.4. Derecho alimentario de los hijos**

Aunque se haya hablado del derecho de alimentos en general, es mucho más común su exigibilidad cuando este favorecerá a un menor.

Carbonell señala:

Los matrimoniales respecto de ambos padres, si éstos hacen vida matrimonial normal; o de aquel de ellos a quien se ha confiado los hijos, en caso de separación, divorcio o invalidez; así como el caso de los extramatrimoniales, respecto del padre o madre que decida el juez (1998, p. 44).

El derecho alimentario es inevitable cuando existe hijos, sean estos declarados matrimoniales o extramatrimoniales, y siempre será de carácter económico a excepción de los casos en el que el juez disponga una formula distinta (Carbonell, 1998, pp. 44-45).

Por lo tanto, debemos incidir en que los alimentos son correlativos a un estado de necesidad que favorece principalmente a los menores hasta que abandonen este estado.

### **2.2.2.5. Tipos de hijos**

#### **2.2.2.5.1. Hijos matrimoniales**

El hijo que haya nacido dentro de un matrimonio, inevitablemente, tendrá respaldo legal sólido, porque el Artículo N° 423 del Código Civil peruano señala que el matrimonio origina deberes y derechos entre los que se encuentra el deber alimentario, el cual subsiste hasta que los hijos sean mayores de edad, o en otras situaciones aledañas (Carbonell, 1998, p. 46).

Así debemos señalar que, el deber alimentario se origina, en primer lugar, en rasgos de consanguinidad, entonces cuando ello no se cumpla el juez dispondrá una pensión correspondiente a las garantías civiles y penales.

#### **2.2.2.5.2. Hijos extramatrimoniales**

El eje de los hijos extramatrimoniales es más grande, pues este puede ser reconocido o declarado, situación que origina el derecho alimentario.

Es interesante la situación en el que se hallan los hijos extramatrimoniales, lo cual ha sintetizado Carbonell de la siguiente manera (1998, p. 48):

- El hijo extramatrimonial reconocido de forma voluntaria por ambos padres o declarado judicialmente por los mismos.
- El hijo extramatrimonial que se encuentra reconocido de forma voluntaria por su madre, o cuando dicha madre fue declarada judicialmente, mientras que su padre ni lo ha reconocido voluntariamente ni ha sido declarado judicialmente como tal; empero, se le tiene como padre por efecto puramente alimentarios, ello según lo contenido por el artículo 415 del Código Civil.

- El hijo alimentista reconocido por la madre, o cuando esta última fue declarada judicialmente, en tanto el padre no lo reconoce ni ha sido declarado judicialmente como tal, ni se ha vencido la acción que señala el artículo 415 del Código Civil.
- El hijo alimentista cuyo padre es declarado judicialmente, en tanto su madre no lo reconoce ni es declarada judicialmente.
- El hijo alimentista que no es reconocido ni declarado en juicio por ninguno de los padres.

#### **2.2.2.6. Concepto hijo alimentista**

Cornejo señala que hijo alimentista es aquel:

Hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado por su padre, a quien debe pasar una pensión alimenticia hasta cierta edad el varón que hubiera mantenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción. Entonces no es como su nombre pareciera sugerirlo que todo hijo tiene derecho a alimentos, pues entonces todos lo serían en tanto se hallen en estado de necesidad (Vásquez, 1998, p. 630).

No podemos denominar hijo alimentista a todos los hijos que tienen derecho de alimentos, pues con el mero estado de necesidad se adquiriría esta denominación. Más bien, hijo alimentista es el hijo extramatrimonial que no se ha reconocido ni declarado por el padre, pero tiene derecho alimentario (Carbonell, 1998, p. 49).

Entonces debemos señalar que hay dos maneras de observar al hijo alimentista: Cuando hay reconocimiento voluntario y cuando hay declaración judicial (Carbonell, 1998, p. 50).

La ley concede alimentos a estos hijos en base a una verosimilitud, pues se presume como padre al obligado por mero uso de la lógica, sin tener pruebas sobre ello.

Vásquez agrega que estos hijos no llevan apellido del padre y, sin embargo, la ley considera su derecho alimentario a sobrevivir, mientras no puedan valerse por sí mismos (1998, p. 630).

Entonces, se afirma la presunción de paternidad en base a los 121 primeros días de los 300 anteriores al parto, por el acceso carnal con la madre del menor, como indica el Artículo N° 416 del Código Civil peruano.

#### **2.2.2.7. Modificación al artículo 415° del Código Civil**

El artículo 415° del Código Civil peruano es un artículo de uso inusual, puesto que muchos optan por el camino de la prueba genética u otra que tenga el mismo nivel de satisfacción. Sin embargo, no porque su utilización sea poco recurrida, implica que sea un artículo en desuso o de menor importancia. Por el contrario, cada uno de los artículos abordados en el Código Civil peruano son de vital importancia por el mensaje social que brindan a la población en general, puesto que, si una norma aborda un trato diferenciado en perjuicio de un grupo social, ello termina teniendo repercusiones en la percepción que la población desarrolla sobre un determinado dispositivo normativo.

En el caso especial del artículo 415° del Código Civil, como ya hemos señalado, se trata de un caso especial, puesto que defiende a un tipo específico de hijos extramatrimoniales, que comprende a aquellos que no son considerados por el artículo 402°; empero, no por ello, pierden su calidad de hijos alimentistas.

Es así que, el presente artículo sufrió de 2 modificatorias. La primera fue modificada mediante el Artículo 2 de la Ley N° 27048, publicada el 06 de enero de 1999, cuyo texto agregado es el siguiente:

“(..) El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo.”

Esta modificatoria detalló la importancia de este artículo, conjuntamente con la modificación de los artículos 363°, 402°, 413° y 415° del Código Civil peruano.

La más reciente modificatoria que se dio en el artículo 415° del código civil peruano, fue mediante el artículo 5 de la Ley N° 28439, publicada el 28 de diciembre del 2004, cuyo texto agregado es el siguiente:

“(...) Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.”

Esta Ley que modifica diversos artículos del Código Civil referidos a la declaración de paternidad y maternidad, en base a ello, en la actualidad, el artículo 415° señala:

Fuera de los casos del Artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad

física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.

Este artículo del Código Civil se mantiene vigente hasta la actualidad, desde el año 2004, en que se promulgó su modificación.

### **2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS**

Los conceptos claves para comprender mucho mejor el proyecto de tesis serán desarrollados a continuación; sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas y el Diccionario de la Real Academia Española.

- **Familia:** Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas; Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje (RAE, 2015).
- **Tutela:** En general, toda surte de protección amparo, defensa, custodia o cuidado y dirección de personas e intereses. (Cabanellas, 2001),
- **Igualdad:** Conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma calidad o cantidad. Capacidad de los individuos para los mismos derechos. (REA, 2015),
- **Víctima:** Persona perjudicada por un delito o acción ajena. (RAE, 2015),

- **Libertad:** Facultad del hombre para obrar o no obrar y hacerlo de un modo o de otro. Situación del que no es esclavo preso o dependiente. (RAE; 2015),
- **Cultura:** Conjunto de modos de vida, y costumbres, conocimiento y grado de desarrollo artístico, científico, industrial en una época o grupo social. (RAE, 2015).
- **Límites:** Demarcación sobre los parámetros de un sentido o idea a fin de saber la esencia de cada lado. (RAE; 2015).
- **Principios:** Primer instante del ser de algo. Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa. (RAE; 2015).
- **Seguridad:** Cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación. (RAE; 2015).

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1. METODOLOGÍA**

#### **3.1.1. Método general**

El método aplicado en la presente investigación se caracteriza por ser de antiguos rasgos, por esto, es un método que ha venido siendo efectivo durante un periodo de tiempo bastante largo. Nos referimos al método de la interpretación, o más académicamente conocido como hermenéutica. Gómez y Gómez (2006) señalan que en sí: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203); sobre esto, se puede determinar que no se pierde el enfoque científico cuando no se usan datos de la realidad, pues los datos contenidos en la doctrina también pueden ser científicos, sin necesidad de experimentos o datos estadísticos.

También puede afirmarse que la hermenéutica va más allá de la simple interpretación, porque “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201). Esto significa que no es una teoría aislada de la ciencia, sino que se observa continuamente la doctrina para que, mediante un proceso cognoscitivo, el sujeto pueda llegar a obtener conclusiones visionarias que se basan en el marco teórico que construye reflexiones profundas y objetivas.

Para el caso de la presente investigación, se utilizó la hermenéutica para la revisión de doctrina sobre el Artículo 415° del Código Civil peruano y los Derechos de igualdad de trato,

lo cual tendrá también, inevitablemente, la inclusión de reflexiones, pensamientos personales que contextualicen la información y generen doctrina.

### **3.1.2. Método específico**

Cuando la hermenéutica se convierte en el método general, casi por sentido común, debe pensarse que la hermenéutica jurídica es el método específico idóneo para la presente investigación. Entonces, esto se debe reforzar con mayor precisión al tener a la exégesis como parte de esta interpretación, pues se valoró la información contenida en leyes (en este caso el Código Civil y el Código Procesal Civil) referidas a las variables de estudio, esto sucede porque algunas leyes son oscuras o ambiguas (Miró-Quesada, 2003, 157).

Cuando este método de la exégesis no pueda cubrir todas las áreas pertinentes al derecho, tiene que recurrirse a otro método específico, que en este caso no fue otro que el sistemático lógico, mediante el cual se unió toda la información recolectada en el marco teórico y se procedió a reflexionar sobre dicho contenido para construir argumentos y generar afirmaciones pertinentemente comprobadas (Miró-Quesada, 2003, 157).

Tanto la interpretación exegética como la sistemática lógica, fueron de utilidad con los artículos referidos al Artículo 415° del Código Civil peruano y los Derechos de igualdad de trato.

### **3.2. TIPO DE ESTUDIO**

La tesis tiene que necesariamente de tipo básico. No es posible que una tesis que pretende generar una modificación normativa y hacer doctrina sea de naturaleza aplicada porque, aunque en el futuro pueda aplicarse directamente sobre la realidad, el afán principal

es el de crear doctrina, razón por la que la tesis es fundamental y no aplicada (Carrasco, 2013, p. 49), entonces, se incrementó la teoría jurídica sobre los conocimientos de Artículo 415° del Código Civil peruano y los Derechos de igualdad de trato.

Es una investigación básica también porque se profundizó sobre las variables de estudio que son Artículo 415° del Código Civil peruano y los Derechos de igualdad de trato, y luego se aclaró su contenido doctrinario, generando una dogmática jurídica de mayor profundidad y que genere debate.

### **3.3. NIVEL DE ESTUDIO**

En cuanto al nivel de investigación de la presente tesis, tenemos que señalar que se ha alcanzado un nivel correlacional, lo cual se debe a que se correlacionarán dos variables, para determinar la influencia de una sobre la otra (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), lo cual, a su vez, se sustenta en que se relacionan: Artículo 415° del Código Civil peruano y los Derechos de igualdad de trato.

También se dice que la tesis es correlacional porque manifiesta características de las variables, se evalúa su compatibilidad y se genera semejanzas o diferencias para ver si su relación es viable en la realidad, en este caso, para determinar si en el artículo 415° del Código civil existe algún tipo de vulneración a los derechos de igualdad de trato. En caso, pues, de determinarse que no compatibilizan, deberá reformularse su contenido.

### **3.4. DISEÑO DE ESTUDIO**

La tesis no experimentó con las variables, por lo que no corresponde a una tesis experimental, pero sí observó cómo se desenvuelve dentro de la realidad, por lo que debe

decirse que la tesis es de corte observacional, proceso en el que se observa cómo funcionan las variables en un solo momento de la investigación y se relaciona sus dimensiones (Sánchez, 2016, p. 109).

Al señalar que no se manipularon variables, se llega al acuerdo de que no se experimentaron caracteres de las variables una frente a otra, sin algún instrumento, en cambio, se trabajó con características ya establecidas a fin del examen de potencialidades y predictibilidades de las variables y dimensiones.

### **3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO**

Debido a que la presente investigación tiene un enfoque de carácter cualitativo, no se puede establecer un escenario contextual material, sino que el escenario de estudio se ubicará en un plano abstracto del conocimiento jurídico científico, que, en este caso, es el constitucionalismo de la igualdad, puesto que, a través de este derecho fundamental se tiene el respeto de la igualdad entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales.

### **3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS**

Los agentes implicados, es decir, a quienes les es pertinente la presente investigación son todos los hijos extramatrimoniales que componen el ordenamiento jurídico peruano, puesto que a estos les afecta un tratamiento desigual hacia su persona. Asimismo, el fenómeno que se discutirá principalmente es el del respeto al derecho de igualdad entre ambos tipos de hijos.

### **3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA**

La presente investigación identifica su inicio en la recopilación de información a través de la técnica del análisis documental y el instrumento de fichas bibliográficas de resumen y de texto; seguidamente, esta información se sistematiza y organiza en un marco teórico sólido. Después de ello, los resultados se presentan a través de una descripción, para observar la influencia de una de las variables sobre otra, esto se interpreta a través de la hermenéutica. Finalmente, se utilizará la argumentación jurídica para levantar argumentos a favor de la confirmación de nuestra hipótesis.

### **3.8. MAPEAMIENTO**

Nel explica que existe oportunidades en las que no necesariamente la población debe componerse por un cierto número de personas, animales o cosas, sino que también es posible que la población se componga por información, que pueda servir para lograr la comprobación de la hipótesis de la investigación. En este sentido, puede decirse que el mapeamiento representa un conjunto de datos que poseen características en común dentro de un determinado fenómeno de estudio (2010, p. 95).

En este sentido, el mapeamiento se compone, para nuestro interés, por información correspondiente a: Artículo 415° del Código Civil peruano y los Derechos de igualdad de trato, que se encuentra contenida en diversos documentos bibliográficos que componen el marco teórico.

#### **3.8.1. UNIVERSO**

El universo de la presente investigación está compuesto por toda la doctrina que aborda el derecho de familia, puesto que de ese universo de datos se extrajo la información para la presente tesis. No se ha utilizado expedientes, ni sentencias, ni datos estadísticos

extraídos de opiniones de operadores del derecho, puesto que esa información es de corte sociológico y la presente es una tesis jurídico dogmática.

### **3.8.2. POBLACIÓN**

Por esta razón, **la población de la tesis** la componen todos los libros que hablan de hijos extramatrimoniales e hijos matrimoniales; empero, para esto, solo se utilizará doctrina peruana, puesto que el tema es relevante para quienes se rigen por el Código Civil peruano, es decir, la tesis se aplica en Perú.

### **3.8.3. MUESTRA**

En el caso de la muestra, tenemos que necesariamente hablar de un **muestreo no probabilístico por conveniencia**, en el que, de toda la población, que corresponde a libros de derecho de familia, se ha utilizado aquellos libros que son de vital importancia para el desarrollo de la tesis.

Así mismo, como **criterio de inclusión**, se ha cogido a todos aquellos libros que abordan diferencias entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y como **criterio de exclusión** se ha retirado a todos los libros que no contienen información sobre estos dos fenómenos.

## **3.9. RIGOR CIENTÍFICO**

La presente tesis se encuentra presente a lo largo de toda la investigación, pues, en todos los extremos se ha trabajado con información veraz, la misma que se ha sistematizado en base a las reglas del razonamiento lógico. De este mismo modo, se ha recurrido a la lógica jurídica para la estructura de los argumentos, de tal modo que, desde la formulación del problema, hasta la discusión de hipótesis, se ha logrado objetividad en la ciencia jurídica.

### **3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.10.1. Técnicas de recolección de datos**

Cuando nos referimos a las técnicas mediante las cuales se van a recolectar datos, la presente investigación se ve en la necesidad de recurrir al **análisis documental**, precisamente porque la doctrina se contiene en libros, jurisprudencia, revistas, y otros ítems de recolección de información doctrinaria. Esta operación basada en el análisis documental permitió que se pueda ir avanzando desde las fuentes terciarias y secundarias, hasta las fuentes primarias en las que se tiene la información de primera mano y sirve de manera fundamental para probar la hipótesis que se defiende (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

#### **3.10.2. Instrumentos de recolección de datos**

Definitivamente, como se trata de una investigación doctrinaria, debió usarse fichas de texto, de resumen y de bibliografía para que un marco teórico interprete los textos pertinentes a la información de la presente investigación.

**El registro de datos del trabajo de campo se ubica en la parte de anexos de la presente investigación.**

### **3.11. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

También tiene que recolectarse información mediante un protocolo formalizado, que en este caso se relaciona con las fichas documentales de texto, las que son de resumen y las que son eminentemente bibliográficas. La forma de generar el protocolo es que se fue de la información de cada variable a la información de cada dimensión para saturar todos los datos que se tengan a disponibilidad de los investigadores (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), saturado y coherente.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

Los resultados en relación a la hipótesis uno: “El artículo 415° del Código civil peruano afecta negativamente al derecho a la igualdad ante la ley consignado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú”; fueron los siguientes:

**PRIMERO.** - Al ser la intención de la presente tesis el hallazgo de estándares más integrales y completos sobre la posibilidad de garantizar igualdad en todos los seres humanos, hemos optado por identificar la igualdad presente en la forma en la que la ley protege a los hijos.

Hemos observado que la ley protege especialmente a los hijos que nacen dentro del matrimonio, incluso cuando aquellos que nacen fuera del mismo también deberían merecer la misma protección. Es por ello que, a partir del estudio del artículo 415° del Código Civil, pretendemos identificar la desigualdad presente en el Código Civil peruano para otorgar tratamiento a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Para una comprensión más holística del artículo 415° del Código Civil peruano, seguro es interesante partir de la contextualización de este fenómeno diferenciador.

**SEGUNDO.** - La familia se comprende como un seno social, en el sentido de que la familia llega a ser una institución social y jurídica a partir de la cual grupos de sujetos forman su personalidad, lo mismo que termina teniendo repercusiones de toda índole, como fueran sociales, políticas, económicas, e incluso axiológicas, puesto que la familia engloba un conjunto de valores y principios sobre los que la misma se construye.

Entonces, diremos que, a los ojos de la presente investigación, la familia es un instituto jurídico que forma vínculos de todo tipo entre sujetos que se agrupan por cuestiones de afinidad para el nacimiento de un grupo con fines en común.

**TERCERO.** - La familia está caracterizada, entre muchas otras cosas, por los hijos que surgen de la misma. Es pues convencional que dos personas formen una familia y, una vez hecho esto, tomen la decisión de tener hijos. Por eso, usualmente se representa de manera gráfica a la familia con padres e hijos.

Sin perjuicio de lo señalado, la realidad contemporánea muestra que las familias se han modernizado incluso en su conformación. Por este motivo, en la actualidad es bastante común ver modalidades alternativas de familia, como aquella comprendida por una pareja que decide nunca tener hijos. Del mismo modo, existen modelos familiares monoparentales.

Por otro lado, no podemos afirmar que los hijos son una consecuencia inevitable y exclusiva de la conformación de una familia, puesto que podemos observar casos en los que el hijo no ha nacido en un entorno familiar, sino que, ha sido producto de descuido de los padres, violación, etc. El ordenamiento jurídico peruano ha tenido en cuenta que no puede aislarse a los hijos que no necesariamente nacen de la familia, o del matrimonio. Por ello, se ha otorgado y reconocido derechos también a los hijos que nacen fuera del matrimonio.

**CUARTO.** - Entre los derechos que se reconocen a favor de los hijos, sin perjuicio de que sean estos hijos que nacen dentro del matrimonio, o los denominados hijos extramatrimoniales, tienen todos ellos derecho alimentario.

Los alimentos se otorgan a favor de quienes mantienen vínculos parentales, y se compone por una serie de necesidades a satisfacer, como la habitación, vestimenta, alimento, educación. Es por ello que el derecho alimentario no tiene que ver únicamente con el derecho a recibir una adecuada alimentación, sino también a satisfacer otras necesidades básicas.

Al derecho alimentario no se le adhiere ningún tipo de obligación ética o de crianza, por lo que la doctrina soporta la idea de que el derecho alimentario es un derecho patrimonial. No obstante, cierta parte de la doctrina ha reprochado esta postura, señalando que el derecho alimentario va más allá de lo patrimonial, razón por la que el derecho alimentario se entiende como uno mixto, pues tiene rasgos patrimoniales y no patrimoniales, teniendo en cuenta que es una obligación ética de los padres, defendida por ley. Además, debe entenderse de este derecho que es personalísimo, en el sentido de que solo puede reclamarse a favor de quien recibirá el derecho, y es un derecho inherente a la persona, puesto que no se le puede arrebatar este derecho a nadie, bajo ninguna justificación o excusa.

El sujeto que se favorece directamente del derecho alimentario es toda persona (teniendo en cuenta que es un derecho inherente). Sin embargo, este derecho no se prolonga indefinidamente en el tiempo, sino que se presta a favor de quienes tienen condición de hijos y padres en determinados momentos de su vida. Es por ello que, en su forma más convencional, el derecho alimentario favorece a los hijos, entendidos estos de manera amplia, es decir, no solo los hijos concebidos dentro del matrimonio, sino también aquellos que se han concebido fuera del mismo.

**QUINTO.** - Como ya se ha señalado, el derecho alimentario no debe comprenderse únicamente como la satisfacción de la necesidad básica de alimentación, sino que el derecho alimentario se relaciona directamente con la satisfacción de todas las necesidades básicas del

menor (recordemos que no se aborda en la tesis el derecho alimentario del cónyuge o los padres). Esto quiere decir que, a través del ejercicio del derecho alimentario, se satisfacen necesidades propias del proyecto de vida, como la educación, o incluso la instrucción profesional. Esta es la razón por la que el derecho alimentario a favor de los hijos no fenece cuando estos cumplen 18 años, sino que, en casos en los que exista justificación suficiente, el hijo puede ser acreedor del derecho alimentario incluso siendo mayor de edad, siempre que se tenga incapacidad física o mental, o cuando se esté siguiendo una carrera universitaria o cualquier otro oficio, de manera exitosa. Aquí debemos detenernos un breve momento.

Si revisamos los artículos 415° y 470° del Código Civil, tanto los hijos matrimoniales como los hijos extramatrimoniales pueden acceder a la extensión del derecho alimentario una vez que se haya superado los 18 años; sin embargo, esto solo será posible en casos de incapacidad mental o física. En cambio, si nos referimos a la extensión del derecho alimentario por razones del seguimiento exitoso de carrera profesional universitario o cualquier otro oficio, el artículo 415° no comprende para ello a los hijos extramatrimoniales, por lo que solo los hijos concebidos dentro del matrimonio tienen acceso a este derecho. Es ello precisamente lo que se discutirá más adelante en la investigación.

**SEXTO.** - Por lo mencionado, es pertinente dar diferenciación entre los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales. La diferencia sustancial *prima facie* es pues que los hijos matrimoniales nacen de una pareja casada y los hijos extramatrimoniales nacen de una concepción en la que los padres no son cónyuges.

En el caso de los hijos extramatrimoniales, existen varios tipos de hijos, entre los que hallamos a los siguientes:

- El hijo extramatrimonial reconocido de forma voluntaria por ambos padres o declarado judicialmente por los mismos.
- El hijo extramatrimonial que se encuentra reconocido de forma voluntaria por su madre, o cuando dicha madre fue declarada judicialmente, mientras que su padre ni lo ha reconocido voluntariamente ni ha sido declarado judicialmente como tal; empero, se le tiene como padre por efecto puramente alimentarios, ello según lo contenido por el artículo 415 del Código Civil.
- El hijo alimentista reconocido por la madre, o cuando esta última fue declarada judicialmente, en tanto el padre no lo reconoce ni ha sido declarado judicialmente como tal, ni se ha vencido la acción que señala el artículo 415 del Código Civil.
- El hijo alimentista cuyo padre es declarado judicialmente, en tanto su madre no lo reconoce ni es declarada judicialmente.
- El hijo alimentista que no es reconocido ni declarado en juicio por ninguno de los padres.

**SÉPTIMO.** - Una vez habiendo comprendido el funcionamiento del artículo 415° del Código Civil, nos encontramos en la necesidad de optar por una óptica constitucional, razón por la que, a continuación, debemos observar la forma en la que la Constitución Política peruana aborda los derechos de igualdad.

En primer lugar, es necesario hablar sobre la trascendencia de los derechos fundamentales para la construcción del ordenamiento jurídico y el orden social mismo.

Los derechos fundamentales, como su nombre señalan, sirven para fundamentar el

ordenamiento jurídico, puesto que, teniendo en cuenta cada valor fundamental de la sociedad, es imprescindible erigir cada ley; por ende, cualquier dispositivo normativo que no tenga en cuenta los derechos fundamentales, es un dispositivo normativo inviable sino inservible. Estos derechos son vitales para la sociedad, deben estar además positivizados en un determinado documento que, en el caso peruano es la Constitución Política del país.

Dentro de estos derechos fundamentales, encontramos una serie de presupuestos que fundamentan toda construcción de dispositivos normativos. Entre estos presupuestos básicos y fundamentales se puede encontrar a los valores constitucionales, entre los que destacan la dignidad, la libertad, y, para interés primario de la presente tesis, la igualdad.

**OCTAVO.** - La igualdad es un fenómeno que se encuentra presente desde la construcción de la ciencia misma hasta los dispositivos normativos de mayor subjetividad. Esto se debe a que la popularidad de la igualdad no debe restringirse únicamente a la ciencia del derecho, sino que se observa en todo proceso en el que intervienen los seres humanos.

Para nuestro caso, dejaremos de lado cualquier pretensión objetiva de la igualdad, y la entenderemos como un derecho fundamental que busca que el tratamiento otorgado a dos sujetos en las mismas condiciones, sea el mismo.

Son 3 los presupuestos que pueden hallarse en el derecho a la igualdad:

- El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales.
- La discriminación implica un trato desigual entre los iguales.
- La diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales.

La igualdad es una extensión de la ética, puesto que la igualdad es el fenómeno mediante el que se otorga un trato justo a los seres humanos, en términos de no discriminar a nadie, ni otorgar privilegios injustificados.

Como ya habíamos señalado, la igualdad la entenderemos en términos de la Constitución Política. Por esto, la igualdad puede entenderse de varias formas: la igualdad de trato por parte de las personas u organizaciones, la igualdad de trato frente a la ley y los dispositivos normativos, la igualdad presente en el acceso a los derechos, etc.

En este punto, adquiere mucha importancia el concepto de discriminación, puesto que este fenómeno no es simplemente un componente *contrario sensu* de la igualdad; sino que de manera autónoma lesiona intereses fundamentales de la sociedad.

La discriminación desde el punto de vista del derecho a la igualdad tiene que necesariamente definirse como una diferenciación injustificada de trato. Es decir, ya se ha observado que tanto la discriminación como la diferenciación implican tratar de diferente forma a dos sujetos.

En el caso de la diferenciación, el trato diferente tiene una justificación, que es usualmente que los dos sujetos que reciben un trato diferente se encuentran en situaciones diferentes. Podemos ejemplificar ello con el caso del aborto: existe sociedades en las que el aborto es permitido cuando es la consecuencia de una violación sexual, pero no es permitido en casos de irresponsabilidad por parte de los futuros padres. Como hemos podido observar, las situaciones que se enfrentan en ambos casos son completamente diferentes, por lo tanto es adecuado que el primer supuesto sea legal y el segundo sea considerado un delito contra la vida. La diferenciación hace efecto cuando existe una razón que justifique la decisión legal.

Por otro lado, la discriminación no opera de este modo. Imaginemos que tenemos a dos personas en las mismas condiciones: ambos tienen salud y vida similar; sin embargo, una de estas personas proviene de Puno, en Perú, y la otra proviene del distrito de San Isidro. ¿Los rasgos físicos del primero sería razón suficiente para brindarle un trato diferente (en este caso, menos favorable) con respecto del segundo? La respuesta obviamente tendría que ser negativa, a menos [claro] que efectivamente se pueda justificar razonablemente este trato diferente; empero, la misma Constitución señala que el origen no es una razón justificable de diferenciación. Entonces, como no se puede justificar suficientemente este trato diferente, es adecuado señalar que nos hallamos frente a un caso de discriminación.

Además, no debemos pensar que la única forma de discriminación se presenta en hechos fácticos de la realidad, puesto que la discriminación se encuentra en el trato por parte de la sociedad, las autoridades y la ley misma. En el ejemplo detallado anteriormente, nos hemos ubicado frente a un caso de discriminación en el trato hacia una persona por su razón de origen; pero, ¿qué pasaría si la discriminación hubiera ocurrido en un juzgado?, es decir, que el juez haya discriminado a una de las partes por su razón de origen, pues, bien, en este caso, la discriminación es incluso más peligrosa, puesto que una autoridad es una figura de referencia ética, y, al discriminar la autoridad a la población, está ejerciendo una mala representación de la sociedad misma. Esto, además, es increíblemente más lesivo, cuando es la ley misma la que realiza discriminación, puesto que las leyes se suponen a ser desarrolladas con bases de justicia, razón por la que cuando una ley es injusta (muy usual en leyes discriminatorias) se genera un reproche y rechazo social de mucho poder, y es ese rechazo precisamente el que motiva la presente investigación.

Además, la discriminación también debe ser abordada cuando nos encontramos en el análisis de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. La diferenciación no solo debe ser justificada, sino que debe ser aplicada cuando el fenómeno jurídico así lo requiera. En este sentido, es importante otorgar un trato privilegiado a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, fenómeno conocido como discriminación positiva, en la que se otorga beneficios a un sector de la población que ha sido invisibilizado pero que merece apoyo porque es vulnerable. Puede hallarse en este grupo a los niños, las comunidades originarias, entre otros.

**NOVENO.** - En el caso de la presente tesis, la hipótesis primera se desarrolla a partir del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Este artículo señala:

Toda persona tiene derecho:

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

De ello, podemos observar que la igualdad debe ser entendida como una garantía de tratamiento por parte de la ley. Es decir, en Perú, se reconoce que las personas deben ser tratadas por la ley de la misma forma cuando se encuentran en circunstancias iguales. No existe justificación alguna para que dos personas que se encuentren en una misma situación sean tratadas de manera diferente por parte de la ley.

**DÉCIMO.** - Entonces, el derecho de igualdad ante la ley se convierte también en una prohibición de que los dispositivos normativos sean discriminatorios con grupos de la

sociedad. Esto, además, no debe entenderse únicamente como el que la ley nunca trate de la misma forma a dos personas en situaciones diferentes, sino que, el legislador, al momento de crear las leyes, debe tener en cuenta la igualdad ante la ley, y debe procurar, en todo lo que sea posible, que la ley no se discriminadora en sí misma, en el sentido de que la ley no puede ejercer un trato diferenciado frente a dos grupos sociales que se encuentran en las mismas condiciones.

Por esta razón, el Tribunal Constitucional se ha expresado sobre la igualdad ante la ley, señalando que esta se comporta de 4 modos:

- La igualdad como límite para la actuación estatal (ámbito legislativo, administrativo y jurisdiccional).
- La igualdad como mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético caso de arbitrariedad en el ejercicio del poder.
- La igualdad como impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (diferenciación atentatoria a la dignidad de la persona).
- La igualdad como pauta basilar al accionar del Estado, para que remueva los obstáculos políticos o sociales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los seres humanos.

#### **4.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS**

Los resultados en relación a la hipótesis dos: “El artículo 415° del Código civil peruano afecta negativamente al derecho a la igualdad de los hijos consignado en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú”; fueron los siguientes:

**PRIMERO.** - Al ser la intención de la presente tesis el hallazgo de estándares más

integrales y completos sobre la posibilidad de garantizar igualdad en todos los seres humanos, hemos optado por identificar la igualdad presente en la forma en la que la ley protege a los hijos.

Hemos observado que la ley protege especialmente a los hijos que nacen dentro del matrimonio, incluso cuando aquellos que nacen fuera del mismo también deberían merecer la misma protección. Es por ello que, a partir del estudio del artículo 415° del Código Civil, pretendemos identificar la desigualdad presente en el Código Civil peruano para otorgar tratamiento a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Para una comprensión más holística del artículo 415° del Código Civil peruano, seguro es interesante partir de la contextualización de este fenómeno diferenciador.

**SEGUNDO.** - La familia se comprende como un seno social, en el sentido de que la familia llega a ser una institución social y jurídica a partir de la cual grupos de sujetos forman su personalidad, lo mismo que termina teniendo repercusiones de toda índole, como fueran sociales, políticas, económicas, e incluso axiológicas, puesto que la familia engloba un conjunto de valores y principios sobre los que la misma se construye.

Entonces, diremos que, a los ojos de la presente investigación, la familia es un instituto jurídico que forma vínculos de todo tipo entre sujetos que se agrupan por cuestiones de afinidad para el nacimiento de un grupo con fines en común.

**TERCERO.** - La familia está caracterizada, entre muchas otras cosas, por los hijos que surgen de la misma. Es pues convencional que dos personas formen una familia y, una vez hecho esto, tomen la decisión de tener hijos. Por eso, usualmente se representa de manera

gráfica a la familia con padres e hijos.

Sin perjuicio de lo señalado, la realidad contemporánea muestra que las familias se han modernizado incluso en su conformación. Por este motivo, en la actualidad es bastante común ver modalidades alternativas de familia, como aquella comprendida por una pareja que decide nunca tener hijos. Del mismo modo, existen modelos familiares monoparentales.

Por otro lado, no podemos afirmar que los hijos son una consecuencia inevitable y exclusiva de la conformación de una familia, puesto que podemos observar casos en los que el hijo no ha nacido en un entorno familiar, sino que, ha sido producto de descuido de los padres, violación, etc. El ordenamiento jurídico peruano ha tenido en cuenta que no puede aislarse a los hijos que no necesariamente nacen de la familia, o del matrimonio. Por ello, se ha otorgado y reconocido derechos también a los hijos que nacen fuera del matrimonio.

**CUARTO.** - Entre los derechos que se reconocen a favor de los hijos, sin perjuicio de que sean estos hijos que nacen dentro del matrimonio, o los denominados hijos extramatrimoniales, tienen todos ellos derecho alimentario.

Los alimentos se otorgan a favor de quienes mantienen vínculos parentales, y se compone por una serie de necesidades a satisfacer, como la habitación, vestimenta, alimento, educación. Es por ello que el derecho alimentario no tiene que ver únicamente con el derecho a recibir una adecuada alimentación, sino también a satisfacer otras necesidades básicas.

Al derecho alimentario no se le adhiere ningún tipo de obligación ética o de crianza, por lo que la doctrina soporta la idea de que el derecho alimentario es un derecho patrimonial. No obstante, cierta parte de la doctrina ha reprochado esta postura, señalando que el derecho

alimentario va más allá de lo patrimonial, razón por la que el derecho alimentario se entiende como uno mixto, pues tiene rasgos patrimoniales y no patrimoniales, teniendo en cuenta que es una obligación ética de los padres, defendida por ley. Además, debe entenderse de este derecho que es personalísimo, en el sentido de que solo puede reclamarse a favor de quien recibirá el derecho, y es un derecho inherente a la persona, puesto que no se le puede arrebatar este derecho a nadie, bajo ninguna justificación o excusa.

El sujeto que se favorece directamente del derecho alimentario es toda persona (teniendo en cuenta que es un derecho inherente). Sin embargo, este derecho no se prolonga indefinidamente en el tiempo, sino que se presta a favor de quienes tienen condición de hijos y padres en determinados momentos de su vida. Es por ello que, en su forma más convencional, el derecho alimentario favorece a los hijos, entendidos estos de manera amplia, es decir, no solo los hijos concebidos dentro del matrimonio, sino también aquellos que se han concebido fuera del mismo.

**QUINTO.** - Como ya se ha señalado, el derecho alimentario no debe comprenderse únicamente como la satisfacción de la necesidad básica de alimentación, sino que el derecho alimentario se relaciona directamente con la satisfacción de todas las necesidades básicas del menor (recordemos que no se aborda en la tesis el derecho alimentario del cónyuge o los padres). Esto quiere decir que, a través del ejercicio del derecho alimentario, se satisfacen necesidades propias del proyecto de vida, como la educación, o incluso la instrucción profesional. Esta es la razón por la que el derecho alimentario a favor de los hijos no fenece cuando estos cumplen 18 años, sino que, en casos en los que exista justificación suficiente, el hijo puede ser acreedor del derecho alimentario incluso siendo mayor de edad, siempre que se tenga incapacidad física o mental, o cuando se esté siguiendo una carrera universitaria o cualquier otro oficio, de manera exitosa. Aquí debemos detenernos un breve momento.

Si revisamos los artículos 415° y 470° del Código Civil, tanto los hijos matrimoniales como los hijos extramatrimoniales pueden acceder a la extensión del derecho alimentario una vez que se haya superado los 18 años; sin embargo, esto solo será posible en casos de incapacidad mental o física. En cambio, si nos referimos a la extensión del derecho alimentario por razones del seguimiento exitoso de carrera profesional universitario o cualquier otro oficio, el artículo 415° no comprende para ello a los hijos extramatrimoniales, por lo que solo los hijos concebidos dentro del matrimonio tienen acceso a este derecho. Es ello precisamente lo que se discutirá más adelante en la investigación.

**SEXTO.** - Por lo mencionado, es pertinente dar diferenciación entre los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales. La diferencia sustancial *prima facie* es pues que los hijos matrimoniales nacen de una pareja casada y los hijos extramatrimoniales nacen de una concepción en la que los padres no son cónyuges.

En el caso de los hijos extramatrimoniales, existen varios tipos de hijos, entre los que hallamos a los siguientes:

- El hijo extramatrimonial reconocido de forma voluntaria por ambos padres o declarado judicialmente por los mismos.
- El hijo extramatrimonial que se encuentra reconocido de forma voluntaria por su madre, o cuando dicha madre fue declarada judicialmente, mientras que su padre ni lo ha reconocido voluntariamente ni ha sido declarado judicialmente como tal; empero, se le tiene como padre por efecto puramente alimentarios, ello según lo contenido por el artículo 415 del Código Civil.
- El hijo alimentista reconocido por la madre, o cuando esta última fue declarada

judicialmente, en tanto el padre no lo reconoce ni ha sido declarado judicialmente como tal, ni se ha vencido la acción que señala el artículo 415 del Código Civil.

- El hijo alimentista cuyo padre es declarado judicialmente, en tanto su madre no lo reconoce ni es declarada judicialmente.

- El hijo alimentista que no es reconocido ni declarado en juicio por ninguno de los padres.

**SÉPTIMO.** - Una vez habiendo comprendido el funcionamiento del artículo 415° del Código Civil, nos encontramos en la necesidad de optar por una óptica constitucional, razón por la que, a continuación, debemos observar la forma en la que la Constitución Política peruana aborda los derechos de igualdad.

En primer lugar, es necesario hablar sobre la trascendencia de los derechos fundamentales para la construcción del ordenamiento jurídico y el orden social mismo.

Los derechos fundamentales, como su nombre señalan, sirven para fundamentar el ordenamiento jurídico, puesto que, teniendo en cuenta cada valor fundamental de la sociedad, es imprescindible erigir cada ley; por ende, cualquier dispositivo normativo que no tenga en cuenta los derechos fundamentales, es un dispositivo normativo inviable sino inservible. Estos derechos son vitales para la sociedad, deben estar además positivizados en un determinado documento que, en el caso peruano es la Constitución Política del país.

Dentro de estos derechos fundamentales, encontramos una serie de presupuestos que fundamentan toda construcción de dispositivos normativos. Entre estos presupuestos básicos y fundamentales se puede encontrar a los valores constitucionales, entre los que destacan la

dignidad, la libertad, y, para interés primario de la presente tesis, la igualdad.

**OCTAVO.** - La igualdad es un fenómeno que se encuentra presente desde la construcción de la ciencia misma hasta los dispositivos normativos de mayor subjetividad. Esto se debe a que la popularidad de la igualdad no debe restringirse únicamente a la ciencia del derecho, sino que se observa en todo proceso en el que intervienen los seres humanos.

Para nuestro caso, dejaremos de lado cualquier pretensión objetiva de la igualdad, y la entenderemos como un derecho fundamental que busca que el tratamiento otorgado a dos sujetos en las mismas condiciones, sea el mismo.

Son 3 los presupuestos que pueden hallarse en el derecho a la igualdad:

- El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales.
- La discriminación implica un trato desigual entre los iguales.
- La diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales.

La igualdad es una extensión de la ética, puesto que la igualdad es el fenómeno mediante el que se otorga un trato justo a los seres humanos, en términos de no discriminar a nadie, ni otorgar privilegios injustificados.

Como ya habíamos señalado, la igualdad la entenderemos en términos de la Constitución Política. Por esto, la igualdad puede entenderse de varias formas: la igualdad de trato por parte de las personas u organizaciones, la igualdad de trato frente a la ley y los dispositivos normativos, la igualdad presente en el acceso a los derechos, etc.

**NOVENO.** - En el caso de la presente tesis, la hipótesis segunda se desarrolla a partir del artículo 6 de la Constitución Política del Perú.

El artículo 6 de la Constitución Política del Perú aborda la igualdad de los hijos con respecto del trato que sus padres les otorgan.

El artículo mencionado refiere:

Artículo 6.- Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos.

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

En un primer momento, el artículo 6° se comporta como un regulador de la difusión de la paternidad responsable. Esto se debe a que el Estado, en todas sus dimensiones, debe tener en cuenta el Interés Superior del Niño, razón por la que todo el sistema de protección del menor se enfoca en garantizar su bienestar. Además, el artículo 6° aborda el derecho alimentario que beneficia a los hijos como un derecho constitucional que taxativamente se reconoce a favor de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 también debe comprender la igualdad de los hijos. No importa qué condición legal tenga el hijo. Es decir, no es importante si el hijo ha sido concebido dentro del matrimonio o se trata de un hijo extramatrimonial: ambos tendrán los mismos derechos y deberán ser tratados por el derecho de la misma forma.

## **CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

### **5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA UNO**

La discusión respecto a la hipótesis uno que es: “El artículo 415° del Código civil peruano afecta negativamente al derecho a la igualdad ante la ley consignado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

Al reflexionar, en la presente investigación, sobre la forma en la que los hijos son tratados frente a sus derechos de exigir alimentos, nos hemos visto en la necesidad de presentar dos principales argumentos por los que creemos que en el artículo 415° del Código Civil peruano se otorga un tratamiento diferenciado e injustificado en perjuicio de los hijos extramatrimoniales comprendidos a la luz de dicho artículo.

Para probar que, en efecto, el artículo 415° otorga el trato diferenciado al que nos referimos, nos hemos visto en la necesidad de desarrollar el funcionamiento del derecho alimentario. A partir de ello, es perfectamente posible que definamos al derecho alimentario en términos de beneficio al hijo, puesto que, aunque el derecho alimentario puede encontrarse también en otros ámbitos, como el derecho alimentario de un cónyuge frente al otro, o el derecho alimentario de los padres incapacitados frente a sus hijos capaces, para intereses de la presente investigación, es adecuado prestar atención únicamente al derecho alimentario de los hijos.

Hemos señalado que existe dos tipos de hijos: los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales. De esto, cabe reflexionar sobre el comportamiento de los padres. ¿Qué

pasa si dos cónyuges tienen una familia conformada por ambos y sus dos hijos, empero el padre, al mismo tiempo de la conformación de su familia, mantenía relaciones sexuales con otra mujer (que no era su cónyuge), y a propósito de esto nace un niño? ¿Es la culpa del menor? Evidentemente, no. Aunque el comportamiento del padre pueda reprocharse, en el sentido de que ha sido un comportamiento no ético, el menor no tienen ningún tipo de responsabilidad, por lo que tiene que acceder al ejercicio de sus derechos como cualquier otro menor.

Pero no solo ello. Los hijos extramatrimoniales no siempre son el resultado de infidelidades; puesto que muchas veces son la excepción a la formalidad del matrimonio. Muchas otras veces, tienen el infortunio de ser el producto de una violación. Su situación no necesariamente es desfavorable, pero no es mejor que la situación de un hijo concebido dentro de un matrimonio. Es la razón por la que creemos que deben recibir el mismo tratamiento.

De acuerdo al artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, la ley no puede comportarse otorgando un tratamiento diferenciado a dos sujetos que se encuentran en una situación igual. Este artículo señala:

Toda persona tiene derecho:

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Como ya se ha observado en la investigación, la discriminación es entendida como un fenómeno diferenciador de trato que no se ha justificado. Aunque la forma en la que se trata una mujer minusválida puede ser diferente al trato que se le brinda a un niño o a un hombre

fuerte y sano, a dos mujeres minusválidas se les debe otorgar el mismo tratamiento, porque están en situaciones iguales. Entonces, habría que evaluar si existe alguna razón justificable para creer que el tratamiento a dos hijos debe ser distinto.

Esto se debe a que absolutamente nadie tiene que ser tratado diferenciadamente, a menos que exista una justificación suficiente. Este no es el caso de los hijos. Evaluemos.

Un hijo que nace dentro del matrimonio goza de una familia estable, un hijo extramatrimonial no. Un hijo que nace dentro del matrimonio tiene necesidades como la vestimenta, el alimento, la educación; un hijo extramatrimonial también tiene estos mismos derechos. Como podemos ver, incluso podría pensarse que la situación de un hijo extramatrimonial es desfavorable frente a la situación de un hijo matrimonial. No hay razón para otorgar desventajas al hijo extramatrimonial.

El artículo 415° del Código Civil excluye a los hijos extramatrimoniales que no participan del artículo 402°, es decir, los que se presumen hijos extramatrimoniales (pero no por ello pierden la calidad de hijos) de la posibilidad de reclamar derecho alimentario más allá de los 18 años sino excepcionalmente en situaciones de incapacidad física o mental. Esto impide que este tipo de hijos extramatrimoniales puedan reclamar, por ejemplo, que el padre pague sus pensiones de estudio, incluso cuando estuviera obteniendo excelentes calificaciones. De esta situación, sí son participes los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales en términos del artículo 402°; sin embargo, no aquellos hijos entendidos por el artículo 415°.

Como ya hemos observado, los menores no tienen que sufrir por el perjuicio, irresponsabilidad, o cualquier otro comportamiento de sus padres. Por esta razón, el artículo 415° no está otorgando un trato igualitario a los hijos, razón por la que consideramos imperativo que el artículo 415° también debería comprender la posibilidad de extender el derecho alimentario para casos en los que el hijo esté llevando exitosamente estudios profesionales universitarios. De cualquier otro modo, el artículo 415° estaría lesionando el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y así, otorgando un trato injustificado y diferenciado en perjuicio de los hijos extramatrimoniales.

**Por lo tanto**, la hipótesis antes formulada “El artículo 415° del Código civil peruano afecta negativamente al derecho a la igualdad ante la ley consignado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú”, se CONFIRMA.

## **5.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA DOS**

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “El artículo 415° del Código civil peruano afecta negativamente al derecho a la igualdad de los hijos consignado en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

En el mismo sentido constitucional en el que hemos reflexionado sobre el derecho a la igualdad frente al tratamiento otorgado en afectación de los hijos, sin perjuicio de que estos sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, es necesario observar si el artículo 415° del Código Civil también afecta otros derechos constitucionales, en este caso, el artículo 6 del documento constitucional.

Específicamente el artículo 6 de la Constitución, como ya hemos mencionado, señala:

Artículo 6.- Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables.

Igualdad de los hijos

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Nuestra atención, para la discusión de la presente hipótesis, debe centrarse en el último párrafo del artículo mencionado. Este señala que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes, incluso restando importancia a la naturaleza de la filiación que tienen los hijos y sus padres. Esto quiere decir que el artículo 6º defiende de manera taxativa la igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Si bien el artículo 2º inciso 2 de la Constitución, que se discutió en la hipótesis primera, protege la igualdad de manera amplia, y a partir de ello, se ha contextualizado el derecho fundamental a la igualdad en el caso del artículo 415º, ahora no solo tenemos otra de las extensiones del derecho a la igualdad, sino que, esta vez la igualdad se enfoca estrictamente en los hijos, por lo que es correcto afirmar que el artículo 6º de la Constitución

defiende la igualdad de hijos.

Es importante reflexionar sobre qué tipo de hijos protege el artículo 415° del Código Civil. Como señalamos en el segmento de resultados, el artículo 415° hace referencia al hijo extramatrimonial para efectos alimentarios.

El hijo extramatrimonial que se encuentra reconocido de forma voluntaria por su madre, o cuando dicha madre fue declarada judicialmente, mientras que su padre ni lo ha reconocido voluntariamente ni ha sido declarado judicialmente como tal; empero, se le tiene como padre por efecto puramente alimentarios, ello según lo contenido por el artículo 415 del Código Civil.

Entonces, no existe documentos que demuestren la paternidad del padre, por lo que este se obliga a cumplir efectos eminentemente alimentarios.

Como ya habíamos señalado, cualquier comportamiento por parte de los padres no debe, de manera extensiva, terminar afectando a los menores, puesto que el Interés Superior del Niño se impone como un derecho subjetivo y una norma sustantiva que piensa siempre en el bienestar del menor.

El hecho de que un padre otorgue a favor de su hijo una pensión alimentaria genera una tendencia de presunción en la paternidad. Esto quiere decir que, a los ojos de la sociedad, se entenderá a dicho sujeto como padre del niño, puesto que presta pensión alimentaria a su favor.

En base a esta presunción, es adecuado identificar al sujeto que brinda alimentos a

favor del niño como padre del mismo, incluso cuando no exista un documento que lo acredite y, al menos, hasta que prueba contundente pudiera demostrar lo contrario.

Entonces, teniendo en cuenta que el menor se presume como hijo del padre, su condición de hijo extramatrimonial no puede excluirlo de los derechos de los que gozan los hijos matrimoniales y extramatrimoniales de seguir recibiendo pensión alimentaria para cobertura exitosa de sus estudios universitarios.

Es por ello que, una vez más, es imprescindible observar que el artículo 415° debería extenderse para tener también en cuenta el derecho de los hijos comprendidos bajo este artículo a seguir percibiendo alimentos después de los 18 años, siempre que se entienda este derecho en los mismos términos para los demás hijos, es decir, cuando los estudios universitarios, técnicos o profesionales se llevan con éxito.

**Por lo tanto**, siendo la hipótesis: “El artículo 415° del Código civil peruano afecta negativamente al derecho a la igualdad de los hijos consignado en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú”; esta SE CONFIRMA.

### **5.3. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL**

La discusión respecto a la hipótesis general que es: “El artículo 415° del Código Civil peruano afecta negativamente a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

Somos conscientes de que el derecho otorga a los operadores jurídicos una gran variedad de posibilidades para defender los intereses de la población. Es decir, puede darse el

caso de que ciertos derechos no se reconozcan taxativamente en algún dispositivo normativo, pero, el abogado, valiéndose de su pericia, encuentre un mecanismo alternativo para lograr el mismo efecto jurídico; no obstante, aunque este parezca un hecho inofensivo, no termina siéndolo del todo. Esto se debe a que el reconocimiento de un derecho es un paso fundamental en la evolución de las sociedades.

No debemos seguir cayendo en el facilismo de señalar que los derechos se deben presumir o interpretar extensivamente, sino que, cuando se trata de asuntos sumamente imprescindibles, debemos exigir que los derechos se reconozcan taxativamente. Este es trascendental cuando hay menores de por medio, puesto que el interés superior del niño es un principio que nunca debe quedar desatendido.

Observemos detalladamente la diferenciación realizada por el legislador en los artículos 483° y 415° del Código Civil peruano:

Artículo 483°	Artículo 415°
El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla	Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la

<p>sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.</p> <p>Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.</p> <p>Sin embargo, <b>si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.</b></p>	<p>madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. <b>La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental.</b> El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.</p>
--	--

La diferenciación es clara en los puntos resaltados de ambos artículos. Como podemos observar, el artículo 483° incluye la continuidad de la pensión alimenticia cuando superada por el hijo la mayoría de edad, se pudieran presentar tres presupuestos: i) incapacidad física; ii) incapacidad mental; iii) profesión u oficio exitoso. En cambio, en el caso del artículo 415°, solo se halla este fenómeno en los dos primeros presupuestos, dejando de lado lo consignado

en el tercer presupuesto, que es que el hijo esté desempeñándose exitosamente en profesión u oficio que requiera apoyo económico del presunto padre.

El hecho anterior es una clara diferenciación en los términos del derecho de igualdad, puesto que a dos hijos que se encuentran en la misma situación, es decir, que son parte de un mismo fenómeno del derecho de familia, se les está otorgando un trato diferente.

Como habíamos señalado, **la diferenciación es posible únicamente cuando se justifique razonablemente por qué se trata a estos dos sujetos de forma desigual**, empero, en el caso de estos dos artículos, la ley no expresa una justificación suficiente para tomar esta decisión, razón por la cual nos encontramos frente a una diferenciación injustificada. Ya habíamos observado en el segmento de descripción de resultados de la investigación que la diferenciación injustificada termina siendo una discriminación.

Entonces, podemos afirmar que el artículo 415° es discriminatorio. Además de esto, debemos reconocer que la Constitución Política reprocha todo tipo de discriminación o diferenciación injustificada, razón por la cual, también tenemos que señalar que este artículo es inconstitucional, puesto que se opone a los lineamientos del artículo 2° de la Constitución Política y realiza un trato diferente que no se justifica razonablemente, ni tiene motivación jurídica doctrinaria suficiente. Esto nos lleva a concluir que el artículo 415° no solo es discriminatorio, sino también opuesto a los intereses de la Constitución Política.

Seguramente, cuando objetamos al artículo 415° del Código Civil, la respuesta fácil sería que el artículo 483° del Código Civil no excluye a los hijos extramatrimoniales del artículo 415°; o que el derecho alimentario puede ser modificado tras la realización de una

prueba genética que ratifique la paternidad, pero recordemos que no todos se encuentran en las mismas condiciones de conocimiento, información, dinero, por lo que, el hecho de que el artículo 415° del Código no reconozca taxativamente la posibilidad de que la obligación alimentaria continúe vigente después de los 18 años del alimentista cuando este siga profesión u oficio exitosamente implica que quede abierta la posibilidad de que la jurisdicción niegue esta posibilidad a este tipo de alimentista, solo porque no existe documento fehaciente que compruebe la paternidad.

Nuestra principal preocupación no está en la efectividad del derecho, sino en el mensaje que los dispositivos normativos brindan a la población, a los jueces, a los operadores del derecho. Por ello, hemos demostrado que el artículo 415° otorga un tratamiento diferenciado y especial a cierta clase de hijos extramatrimoniales que termina siendo perjudicial para los mismos. Esto lo hemos probado en términos constitucionales, puesto que se ha observado en la discusión de las hipótesis primera y segunda que existe por parte del artículo 415° un trato diferenciado entre hijos matrimoniales, extramatrimoniales y el especial caso de los hijos extramatrimoniales en términos del artículo 415° del Código Civil. De este modo, este artículo, a menos de que se equipare a la situación de los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales comprendidos en términos del artículo 402° del Código Civil, con la situación de los hijos extramatrimoniales a la luz del artículo 415°, se está ejerciendo un trato diferenciado que termina perjudicando no solo a estos hijos alimentistas, sino a la población en general, pues se perpetra la idea de que los hijos extramatrimoniales son menos importantes que los hijos que nacen del matrimonio.

Por esto, hemos hallado la necesidad de modificar el artículo 415° del Código de la siguiente manera:

#### Artículo 415°.- Derechos del hijo alimentista

Fuera de los casos del Artículo 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental, **o cuando el hijo está siguiendo una profesión u oficio exitosamente.**

El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre. [la negrita contiene la modificación]

**En conclusión,** por lo analizado, si nuestra HIPÓTESIS GENERAL es: “El artículo 415° del Código Civil peruano afecta negativamente a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano”; nosotros la CONFIRMAMOS.

## **CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE MEJORA**

Para lograr un cambio pragmático en la realidad jurídica, se debe modificar el artículo 415 del Código Civil peruano de la siguiente manera:

### **ANTES**

Artículo 415°.- Derechos del hijo alimentista

Fuera de los casos del Artículo 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental.

El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.

### **DESPUÉS**

Artículo 415°.- Derechos del hijo alimentista

Fuera de los casos del Artículo 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época

de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental, **o cuando el hijo está siguiendo una profesión u oficio exitosamente.**

El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre. [la negrita contiene la modificación]

## CONCLUSIONES

- El derecho a la igualdad es uno de los pilares fundamentales en la construcción de un Estado Constitucional de Derechos. Esto se debe a que la igualdad actúa como la base para el ejercicio de los demás derechos sin que se ejerza sobre la población un trato que perjudique a algunos y beneficie a otros. Por esto, la Constitución Política del Perú defiende el derecho a la igualdad en diversos extremos, reconociendo su importancia y promoviendo que todos los dispositivos normativos que ordenan a la sociedad tengan en cuenta este derecho para evitar comportamientos discriminatorios por parte de la ley o tratos diferenciados que no tengan una justificación.
- Una vez reconocida la importancia del derecho a la igualdad en términos constitucionales, la presente investigación ha sido promovida tras el estudio del artículo 415° del Código Civil peruano. Este artículo regula el especial caso de los hijos extramatrimoniales que no se encuentran ubicados en el artículo 402° del Código, pero que se presumen como tales porque la madre ha mantenido relaciones sexuales con el presunto padre al momento de la concepción.
- Específicamente, nuestro interés ha descansado en el derecho alimentario una vez superados los 18 años. Como bien se sabe, a propósito del artículo 483° del Código Civil, la obligación alimentaria puede continuar en la mayoría de edad cuando existe incapacidad física o mental, **o cuando el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente**. Al mismo tiempo, de acuerdo al artículo 415°, la obligación alimentaria para este tipo de hijos extramatrimoniales solo se extiende después de los 18 años en caso de incapacidad física o mental.

- En la presente investigación, se ha podido observar que otorgar un tratamiento diferenciado en perjuicio de los hijos matrimoniales que se acogen al artículo 415° del Código Civil termina perjudicando al derecho a la igualdad en sus extremos del artículo 2° inciso 2 y artículo 6° de la Constitución Política del Perú, empero lo más preocupante no es que finalmente exista otros mecanismos para que la obligación alimentaria continúe en favor de los hijos comprendidos en el artículo 415°, sino que, cuando la ley no reconoce los derechos taxativamente, se da la impresión de que se ejerce un trato diferenciado. Por esto, la presente tesis considera de suma importancia modificar el artículo 415°, agregando a este artículo la continuidad del derecho alimentario cuando el alimentista esté siguiendo profesión u oficio exitosamente.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda modificar el artículo 415° del Código Civil peruano, con la intención de reconocer taxativamente la posibilidad de que este tipo de hijos alimentistas puedan seguir gozando de la obligación alimentaria después de los 18 años cuando estos sigan profesión u oficio. De este modo, el artículo quedaría de la siguiente manera [la modificación se consigna en negrita]:

Artículo 415°.- Derechos del hijo alimentista

Fuera de los casos del Artículo 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental, **o cuando el hijo está siguiendo una profesión u oficio exitosamente.**

El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.

- Se recomienda a los legisladores, **principales usuarios de la doctrina para la generación de leyes en beneficio de la sociedad**, tener en cuenta que los derechos no deben dejarse a extrema interpretación ni presunción de su existencia. Es importante

que los derechos, por más imperceptibles que parezcan, deben ser taxativamente reconocidos cuando se trata de situaciones justas, como sucede cuando interviene un menor de por medio.

- Se recomienda que los jueces, **principales usuarios de la ley para el dictamen de sentencias**, evalúen acertadamente la igualdad existente en el tratamiento de hijos reconocidos jurídicamente y aquellos de quienes se presume la paternidad, porque están igualmente protegidos por el derecho.
- Se recomienda un cambio en la metodología utilizada para las tesis de derecho en la Universidad Peruana los Andes, de tal modo que se abandone la vieja tendencia de realizar tesis de carácter estadístico sociológico, y ahora se investigue con la inclusión de doctrina para contribuir con el desarrollo de la dogmática jurídica.
- Se recomienda que se realice la modificación legislativa consignada en la primera recomendación, puesto que, en caso no aplicar lo consignado en ese punto, se puede generar inseguridad jurídica en perjuicio de los hijos no reconocidos jurídicamente pero que nacieron fuera del matrimonio y se presume su filiación con el padre, esto es, los incluidos por el artículo 415° del Código Civil peruano.
- Se recomienda que la presente tesis sea publicada, de tal modo que futuros investigadores puedan revisar los resultados obtenidos y refutarlos oportunamente en pro de que pueda generarse nuevos avances en la doctrina del derecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abadeano, C. (2018). La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana. (Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador).  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3969/1/T-UCE-0013-Ab-207.pdf>

Aguilar, I. (2017). La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima. Lima, Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Recogido de:  
[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1455/T.MAES.DERE.C.CIV.COMER\\_ISABEL%20DIANA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1455/T.MAES.DERE.C.CIV.COMER_ISABEL%20DIANA.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Aguilar, B. (2016). *Gaceta Jurídica – Claves para ganar los procesos de alimentos, un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia – las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria*. pp. 9 – 26. Lima: El búho E.I.R.L.

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.

Arratea & García, (2017). *Razones jurídicas que sustentan la obligación de ambos padres de prestar alimentos*, disponible en:

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/253/Tesis-Arratea%20y%20Garcia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Biblioteca jurídica virtual de del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. (2015).

*Principios generales de la obligación alimentaria*, pp. 13 – 28, disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>

Cabanellas, G. (2001a). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomo V, Argentina: Editorial Heliasta.

Carbonell, F. (1998). *Derecho de alimentos*. Primera edición. Lima: Printed in Perú.

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Chaname, O. (2009). *Manual de Derecho Constitucional: Derecho, elementos e instituciones constitucionales*. Primera Edición. Arequipa: Editorial Adrus.

Chappuis, J. (1994). *La igualdad ante la ley*. Lima, Perú: Cultural Cuzco S.A. Editores.

Chávez, C. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. Tesis para optar el grado de abogado de la Universidad Ricardo palma. Disponible en:

<http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Eguiguren, F. (1997). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

García, V. (2008). *El derecho a la igualdad*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Garrido, A; Torres, L; Reyes L. & Ortega, P. (2008). *Responsabilidad en la crianza de los hijos*. Consejo Nacional para la Enseñanza en Investigación en Psicología (CNEIP) A.C. del país de México, pp. 77 – 89, disponible en:

<https://www.redalyc.org/pdf/292/29213107.pdf>

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

González, O. (2016). *Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Recuperado de:

<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1968/1/35432.pdf>

González, J. (2017). La necesaria regulación en el Código Civil del Estado de México, en cuanto a la reducción de pensión alimenticia. México: Universidad Autónoma del Estado de México. Recuperado de:

<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/68202/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, J. (2002). La pensión por alimentos en el Derecho Romano y su proyección al Código Civil del Distrito Federal. México D.F., México: Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en:

<http://132.248.9.195/ppt2002/0308794/Index.html>

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

Huertas, L. (2003). El derecho a la igualdad. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ita, A. (2018). Valoración de la negativa a someterse a la prueba biológica en las acciones de filiación extramatrimonial. (Tesis de pregrado, Universidad Abierta Interamericana).  
<http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/tc081083.pdf>

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Martin, M. (1997). El principio de igualdad: Los hijos extramatrimoniales en el Delito de Impago de Pensiones. España: Universidad de Castilla – La Mancha

Mazzinghi, J. (1999). *Derecho de familia – el matrimonio como acto jurídico*. Tomo 1. Tercera edición. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo de Palma S.R.L.

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO

Paz, O. (1994). Los hijos naturales como acreedores alimentistas. México D.F., México:

Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en:

<http://132.248.9.195/ppt1997/0099360/Index.html>

Peces, G. (1991). “Curso de derechos fundamentales I”. Teoría General. Madrid - España.

Eudema, ediciones de la universidad complutense.

Pérez, A. (1986). “Los Derechos Fundamentales”. Madrid. Editorial Tecnos.

Ramírez, W. (2008). La Constitución Comentada. Lima, Perú: EDIGRABER

Ramos, M. (2018). La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de igualdad de filiación y del interés superior del niño. Puno 2015-2016. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano).  
[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7610/Ramos\\_Quenaya\\_Katerin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7610/Ramos_Quenaya_Katerin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.

Távora, M. (2020). Declaración de paternidad extramatrimonial conforme a la Ley 30628 y la vulneración al debido proceso del demandado en Lima 2020. (Tesis de pregrado, Universidad Peruana los Andes).  
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2061/TESIS%20%20TAVARA%20SANCHEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vásquez, Y. (1998). *Derecho de familia – Teórico practico*. Tomo 1, Lima: Huallaga.

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Zerpa, R. (2015). La responsabilidad civil como consecuencia del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial en Huancavelica – 2014. Huancavelica, Perú: Universidad Nacional de Huancavelica. Recogido de:  
<http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/646/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200044.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

# ANEXOS

**ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Tipo y nivel de investigación</b>
¿De qué manera el artículo 415° del Código Civil peruano afecta a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano?	Analizar la manera en la que el artículo 415° del Código Civil peruano afecta a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano.	El artículo 415° del Código Civil peruano afecta negativamente a los derechos de igualdad de trato reconocidos constitucionalmente en el Estado peruano.	➤ Artículo 415° del Código Civil peruano	La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>Diseño de investigación</b>
¿De qué manera el artículo 415° del Código civil peruano afecta al derecho a la igualdad de trato ante la ley consignado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú?	Identificar la manera en la que el artículo 415° del Código civil peruano afecta al derecho a la igualdad ante la ley consignado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.	El artículo 415° del Código civil peruano afecta negativamente al derecho a la igualdad ante la ley consignado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.	• Hijos alimentistas • Hijos extramatrimoniales	El diseño es observacional y transaccional
¿De qué manera el artículo 415° del Código civil peruano afecta al derecho a la igualdad de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales consignado en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú?	Determinar la manera en la que el artículo 415° del Código civil peruano afecta al derecho a la igualdad de los hijos consignado en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú.	El artículo 415° del Código civil peruano afecta negativamente al derecho a la igualdad de los hijos consignado en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú.	<b>Variable dependiente</b> ➤ Derechos de igualdad de trato  <b>DIMENSIONES</b> • Igualdad ante la ley • Igualdad de los hijos	<b>Técnica de Investigación</b> Investigación documental, es decir se usará solo los libros.  <b>Instrumento de Análisis</b> Se hará uso del instrumento del fichaje.  <b>Procesamiento y Análisis</b> Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación

				<p><b>Método General</b></p> <p>Se utilizará el método y hermenéutico.</p> <p><b>Método Específico</b></p> <p>Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>
--	--	--	--	--

## INSTRUMENTOS

**FICHA TEXTUAL:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

“.....  
.....  
.....”

[Transcripción literal del texto]

**FICHA RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

.....  
.....  
..... [Resumen de  
lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

## PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

La presente tesis no ha hecho uso de entrevistas, limitándose únicamente al análisis documental y la observación de documentos doctrinarios para el desarrollo del trabajo.

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Negación paternal

**DATOS GENERALES:** Aguilar. (2017). La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

**CONTENIDO:** “La negación del padre al reconocimiento del hijo influye directamente en la Impugnación de la presunción de paternidad en los Juzgados de Familia de Lima”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Declaración de paternidad

**DATOS GENERALES:** Aguilar. (2017). La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

**CONTENIDO:** “La declaración de la madre que el menor no es hijo de su marido, es una presunción que influye plenamente en la impugnación de la presunción de paternidad”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** No cohabitación

**DATOS GENERALES:** Aguilar. (2017). La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

**CONTENIDO:** “La no cohabitación del marido con su mujer en los primeros ciento veintidós días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo, determinadamente va influir en la impugnación de la presunción de paternidad”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Prueba de ADN

**DATOS GENERALES:** Aguilar. (2017). La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

**CONTENIDO:** “La demostración a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental, es un elemento probatorio que va influir plenamente en la impugnación de la presunción de paternidad”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Gastos de embarazo

**DATOS GENERALES:** Aguilar. (2016). Claves para ganar los procesos de alimentos, un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia – las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. Lima: Gaceta Jurídica.

**CONTENIDO:** “Se considera los gastos del embarazo de la madre como supuesto alimentario, lo cual es computado a partir de la concepción hasta el post parto, lo cual ya cubre el Código Civil peruano”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Alimentos paternos

**DATOS GENERALES:** Carbonell. (1998). Derecho de Alimentos. Lima: Printed in Peru.

**CONTENIDO:** “Los alimentos se otorgan en parentesco que caracterizan a la familia misma y se compone con todo lo que satisface necesidades del menor como habitación, vestimenta, alimento, educación, etc”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Inherencia del derecho alimentario

**DATOS GENERALES:** Carbonell. (1998). Derecho de Alimentos. Lima: Printed in Peru.

**CONTENIDO:** “En la legislación peruana, la inherencia se fundamenta en la imposibilidad de transmisión sucesoria, ello quiere decir que el derecho alimentario no se puede transmitir por herencia por ser inherente a la persona, esto es, nace con ella y muere con ella”.

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Padres matrimoniales**

**DATOS GENERALES:** Carbonell. (1998). Derecho de Alimentos. Lima: Printed in Peru.

**CONTENIDO:** “Los matrimoniales respecto de ambos padres, si éstos hacen vida matrimonial normal; o de aquel de ellos a quien se ha confiado los hijos, en caso de separación, divorcio o invalidez; así como el caso de los extramatrimoniales, respecto del padre o madre que decida el juez”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Derechos fundamentales**

**DATOS GENERALES:** Chaname. (2009). Manual de Derecho Constitucional: Derecho, elementos e instituciones constitucionales. Primera Edición. Arequipa: Editorial Adrus.

**CONTENIDO:** “Son todos aquellos derechos humanos reconocidos en el ordenamiento positivo que son vitales para el respeto de la dignidad y que poseen las características de ser. Inalienables (pues son intransferibles), inviolables (no debe ser transgredidas sin sanción adecuada), irrenunciables (no se anulan ni por libertad individual, imprescriptibles (pues el tiempo no anula sus alcances), integrales (pues no se explican parcialmente) y efectivos (pues el hombre, la sociedad y el estado deben garantizar su concreción; esta definición se extiende al reconocimiento de todos los derechos básicos que norman la convivencia social y que nacen del acuerdo entre la sociedad y Estado.

Además, su “fundamentalidad”, también radica en considerar en que los derechos constitucionales son aquellos que precisamente por su importancia han sido incluidos en el texto constitucional”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Derechos fundamentales**

**DATOS GENERALES:** Chaname. (2009). Manual de Derecho Constitucional: Derecho, elementos e instituciones constitucionales. Primera Edición. Arequipa: Editorial Adrus.

**CONTENIDO:** “Los derechos fundamentales son universales, absolutos, inalienables, irreversibles, interdependientes e inmutables”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Igualdad

**DATOS GENERALES:** Chappuis. (1994). La igualdad ante la ley. Lima, Perú: Cultural Cuzco S.A. Editores.

**CONTENIDO:** “La igualdad ante la ley es un principio de carácter fundamental que se reconoce constitucionalmente y que otorga a todos los hombres que forman parte de la colectividad la posibilidad de participar en derechos y obligaciones de manera igualitaria para evitar cualquier forma de desigualdad”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Trascendencia de la igualdad

**DATOS GENERALES:** Chappuis. (1994). La igualdad ante la ley. Lima, Perú: Cultural Cuzco S.A. Editores.

**CONTENIDO:** “La trascendencia de la igualdad se refleja principalmente en una índole moral. En este sentido, está mal y es reprochable menospreciar este derecho. Pero es más importante reconocer que la igualdad no es solo un derecho y valor supremo, como sucede con la libertad, sino que también tiene gran trascendencia en el tema constitucional como operación y la transformación económica y social del Perú”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Igualdad constitucional

**DATOS GENERALES:** Eguiguren. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

**CONTENIDO:** “Al abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, conviene empezar señalando que la conceptuamos en una doble dimensión: de un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar. Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Igualdad de la ley

**DATOS GENERALES:** Eguiguren. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

**CONTENIDO:** “Estos alcances constitucionales se extienden a ser observados a partir de dos principales componentes. Tenemos por un lado que la igualdad se ve en la igualdad ante la ley o en la ley, que limita constitucionalmente el actuar del legislador. De este modo, no se debe aprobar leyes que sean contrarias a la igualdad de todas las personas. Por otro lado, la igualdad también se extiende a la aplicación de la ley, lo que significa que los organismos públicos no pueden aplicar desigualmente la ley”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Igualdad

**DATOS GENERALES:** García. (2008). El derecho a la igualdad. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

**CONTENIDO:** “Conceptualiza a la igualdad como cualquier abstención de la acción legislativa y jurisdiccional que diferencie arbitrariamente y sin razón justificada a dos personas que se hallen en una misma situación”.

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Derecho fundamental

**DATOS GENERALES:** García. (2008). El derecho a la igualdad. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

**CONTENIDO:** “Cuando se habla del término de derecho fundamental: “El término “derecho fundamental” es una invención alemana del siglo XIX (“Grundrechte”), quienes lo emplearon por primera vez, en la constitución de 1848 aprobada por la Asamblea Nacional en la Paulkirche de Frankfurt, “Los Derechos Fundamentales del Pueblo Alemán”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Reconocimiento de hijos extramatrimoniales

**DATOS GENERALES:** González. (2015). Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

**CONTENIDO:** “No existe en la legislación una norma expresa sobre el tema de daños producto de la falta de reconocimiento, ante lo cual podría pensarse que es necesaria una reforma legal para habilitar tal pretensión. Sin embargo, ello no es necesario, pues en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, tanto la persona menor de edad como la madre cuentan con la legitimación para reclamar indemnización por la irresponsabilidad del padre”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Filiación y paternidad

**DATOS GENERALES:** González. (2015). Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

**CONTENIDO:** “Existe una carga compartida a la hora de determinar la filiación de una persona menor de edad pues el padre tiene la obligación de cooperar para que se determina la verdadera filiación de su hijo, ya sea para asumir su rol como padre o bien para descartar su paternidad y liberarse así de una serie de obligaciones y responsabilidades”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Resarcimiento de menores

**DATOS GENERALES:** González. (2015). Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

**CONTENIDO:** “No es necesaria una reforma legal de nuestro Código de Familia, pues el ordenamiento les otorga a madre e hijo el derecho a ser resarcidos por ser víctimas de un daño injusto y la situación procesal actual puede solucionar y otorgar de manera efectiva sus pretensiones”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Resarcimiento de menores

**DATOS GENERALES:** González. (2015). Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

**CONTENIDO:** “Los daños al hijo extramatrimonial pueden ser pedidos conjuntamente con la investigación de paternidad, tratándose como una pretensión accesoria a la acción de filial, debiendo primero declararse efectivamente la paternidad a través de la investigación de paternidad para poder reclamar los daños correspondientes dentro del mismo proceso. La madre también puede incluir su pretensión dentro del mismo proceso especial de filiación.”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Deberes alimentarios

**DATOS GENERALES:** González (2017). La necesaria regulación en el Código Civil del Estado de México, en cuanto a la reducción de pensión alimenticia. México: Universidad Autónoma del Estado de México.

**CONTENIDO:** “Después de hacer un análisis de la historia del establecimiento de los deberes alimenticios sobre todo en nuestro país, y más específicamente de la regulación en nuestro Estado; de los conceptos y definiciones citados en esta investigación, de las opiniones de expertos en psicología, así como de las leyes, tratados y convenios internacionales firmados por nuestro país, se llegó a la conclusión de que una reducción de una pensión alimenticia además de afectar a los menores en diversas áreas no se encuentra regulado en lo general y mucho menos en aras de salvaguarda el bienestar integral de los niños, por lo cual con la propuesta de regulación que se propone, se busca precisamente dicho cometido, que es garantizar su desarrollo en todos los aspectos desde el emocional hasta el económico, sin vulnerarse el derecho a la vida digna del deudor y del acreedor alimenticio, respetándose a la vez el principio de equidad y el interés superior del menor.”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Deberes alimentarios

**DATOS GENERALES:** González (2017). La necesaria regulación en el Código Civil del Estado de México, en cuanto a la reducción de pensión alimenticia. México: Universidad Autónoma del Estado de México.

**CONTENIDO:** “En la propuesta de regulación de la disminución de alimentos en nuestro Código Civil del Estado de México, se incluye en artículo 4.138 bis, con lo que se busca una reducción paulatina de la misma para no afectar a los menores, a la vez se pretende concientizar al deudor de su responsabilidad a pesar de tener otros deudores alimentarios o que en general cambien sus circunstancias al grado de que sea procedente una disminución de alimentos, el mismo tiene y sigue siendo responsable del cuidado psicológico del acreedor alimentario, todo de conformidad a los demás artículos del Código Civil vigente en el Estado de México, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados y Convenios Internacionales de los que nuestro país a ratificado.”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Pensión alimentaria

**DATOS GENERALES:** González (2017). La necesaria regulación en el Código Civil del Estado de México, en cuanto a la reducción de pensión alimenticia. México: Universidad Autónoma del Estado de México.

**CONTENIDO:** “Siendo que el artículo propuesto garantiza que el menor tenga una mayor estabilidad, económica y emocional a través de la terapia psicológica a la que se encontraría el deudor alimentario, siendo que a la vez el mismo sería benéfico en el sentido de que incluso en el trayecto de llevar o encontrar al menor con un psicólogo se crearía mayor convivencia entre el deudor y acreedor alimenticio”.

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Pensión alimentaria en el derecho comparado

**DATOS GENERALES:** Martín. (1997). El principio de igualdad: Los hijos extramatrimoniales en el Delito de Impago de Pensiones. España: Universidad de Castilla – La Mancha.

**CONTENIDO:** “Si desarrollamos una rápida apreciación por el derecho comparado, observamos que un fenómeno de trato desigual entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio no ha sido exclusivamente de carácter peruano. Tenemos, por ejemplo, que en España, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se han manifestado con respecto de este fenómeno, señalando que las leyes que favorezcan a hijos matrimoniales deben ser interpretadas extensivamente y favorecer también a los hijos extramatrimoniales, esto, porque no puede perpetrarse una discriminación en razón al nacimiento. Es así como las leyes deben favorecer del mismo modo a hijos matrimoniales y extramatrimoniales”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** La familia

**DATOS GENERALES:** Mazzinghi. (1999). Derecho de familia – el matrimonio como acto jurídico. Tomo 1. Tercera edición. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo de Palma S.R.L.

**CONTENIDO:** “En todas las actividades inherentes a la sociedad, como es el caso de la educación u otros desenvolvimientos económicos y sociales, la familia ha sido tomada en cuenta para el desarrollo”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** La familia

**DATOS GENERALES:** Mazzinghi. (1999). Derecho de familia – el matrimonio como acto jurídico. Tomo 1. Tercera edición. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo de Palma S.R.L.

**CONTENIDO:** “En la modernidad, en el que se ha encomendado esta función (que era de la familia) al Estado, como la defensa de las necesidades sociales. Sin embargo, se ha considerado que es exclusivo de la familia la educación y la transmisión de la vida, es decir, la familia obtuvo un carácter reproductivo. Esto se reprocha en la actualidad”.

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Derechos fundamentales

**DATOS GENERALES:** Peces. (1991). “Curso de derechos fundamentales I”. Teoría General. Madrid - España. Eudema, ediciones de la universidad complutense.

**CONTENIDO:** “Los derechos fundamentales pertenecen a una condición eminentemente jurídica, porque cuando se habla de derechos naturales o morales no se da una precisión exacta sobre los términos”

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Derechos fundamentales

**DATOS GENERALES:** Pérez. (1986). “Los Derechos Fundamentales”. Madrid. Editorial Tecnos.

**CONTENIDO:** “Fruto de una doble confluencia, por un lado, suponen el encuentro entre la tradición filosófica humanista, representada prioritariamente por el *iusnaturalismo* de orientación democrática, con las técnicas de positivación y protección reforzadas de las libertades propias del movimiento constitucionalista, encuentro que se plasma en el Estado de Derecho; y por otro lado, representan un espacio de mediación y de síntesis entre las exigencias de las libertades tradicionales de signo individual, con el sistema de necesidades radiales de carácter económico, cultural y colectivo a cuya satisfacción y tutela se dirigen los derechos sociales”

## COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo, Katuska Burga Pezzutti, identificada con DNI N° 71324641, con código de matrícula F13437H, con teléfono N° 941475111, domiciliada en Pasaje Cajatambo 132-A – El Tambo - Huancayo, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: *“La afectación del artículo 415° del Código Civil peruano a los derechos de igualdad de trato en el Estado peruano”*, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, noviembre del 2021.



---

Katuska Burga Pezzutti  
71324641 / F13437H

## **COMPROMISO DE AUTORIA**

En la fecha, yo, Johann José López Cipriano, identificado con DNI N° 70077320, con código de matrícula F13439J, con teléfono N° 956617956, domiciliado en Pasaje Lope de Vega N° 134 – El Tambo - Huancayo, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: *“La afectación del artículo 415° del Código Civil peruano a los derechos de igualdad de trato en el Estado peruano”*, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, noviembre del 2021.



---

Johann José López Cipriano  
70077320 / F13439J